

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

3302 *RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2008, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación entre el 1 de septiembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2007.

A - POLÍTICOS Y DIPLOMÁTICOS

Convención permite reservas, si esas normas contravienen preceptos constitucionales en Guatemala o normas de orden público bajo Ley interna.

La expresión "tratamiento más favorable posible" debe ser interpretada en todos los artículos de la Convención y el Protocolo en los cuales se use la expresión, en el sentido de que no incluye derechos que, bajo ley o tratado, haya concedido o vaya a conceder la República de Guatemala a naciones de América Central o de otros países con los que haya concluido o vaya a concluir acuerdos de naturaleza regional.

TRATADO RECONOCIENDO LA SOBERANÍA DE NORUEGA SOBRE EL ARCHIPELAGO DE SPITZBERG Y COMPRENDIENDO LA ISLA DE OURS
París, 09 de Febrero de 1920
Gaceta de Madrid: 13-04-1929

REPÚBLICA CHECA
SUERTE 21-06-2006 con efecto desde el 01-01-1993

ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA
Londres, 05 de Mayo de 1949 BOE: 01-03-1978, Nº 51

CONVENIO PARA LA COOPERACIÓN EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA
San Carlos de Bariloche (Argentina), 15 de Octubre de 1995 BOE: 03-04-1997, Nº 80.23-09-1997, Nº 228

MONTE NEGRO ADHESIÓN 11-05-2007

ANDORRA
ADHESIÓN 17-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 15-11-2007

REPÚBLICA DOMINICANA
RATIFICACIÓN 16-07-2001
ENTRADA EN VIGOR 14-08-2001

AB - Derechos Humanos

19510728200 CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.
Ginebra, 28 de Julio de 1951 BOE: 21-10-1978, Nº 252 Y C.E. 14-11-1978, Nº 272

GUATEMALA
26-04-2007 Retirada de la reserva y declaración formulada en el momento de la adhesión

La República de Guatemala accede a la Convención relativa al Estatuto de Refugiados y a su Protocolo con la reserva de que no aplicará normas de esos instrumentos respecto a los cuales la Convención permite reservas, si esas normas contravienen preceptos constitucionales en Guatemala o normas de orden público bajo Ley interna.

La expresión "tratamiento más favorable posible" debe ser interpretada en todos los artículos de la Convención y el Protocolo en los cuales se use la expresión, en el sentido de que no incluye derechos que, bajo ley o tratado, haya concedido o vaya a conceder la República de Guatemala a naciones de América Central o de otros países con los que haya concluido o vaya a concluir acuerdos de naturaleza regional.

19670131200 PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS
Nueva York, 31 de enero de 1967 BOE: 21-10-1978

GUATEMALA
26-04-2007 Retirada de la reserva y declaración formulada en el momento de la adhesión
La República de Guatemala accede a la Convención relativa al Estatuto de Refugiados y a su Protocolo con la reserva de que no aplicará normas de esos instrumentos respecto a los cuales la

Convención permite reservas, si esas normas contravienen preceptos constitucionales en Guatemala o normas de orden público bajo Ley interna.

La expresión "tratamiento más favorable posible" debe ser interpretada en todos los artículos de la Convención y el Protocolo en los cuales se use la expresión, en el sentido de que no incluye derechos que, bajo ley o tratado, haya concedido o vaya a conceder la República de Guatemala a naciones de América Central o de otros países con los que haya concluido o vaya a concluir acuerdos de naturaleza regional.

19630506200 PROTOCOLO N° 2 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, POR EL QUE SE CONFIERE AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS LA COMPETENCIA PARA EMITIR DICTÁMENES CONSULTATIVOS. (Nº 44 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo 06 de Mayo de 1963 BOE: 10-05-1982, Nº 111 Y 02-06-1982, Nº 131

MONTE NEGRO RATIFICACIÓN 03-03-2004
FIRMA 03-04-2003
ENTRADA EN VIGOR 06-06-2006

196611216201 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES
Nueva York, 16 de Diciembre de 1966 BOE: 30-04-1977, Nº 103

PERÚ 11-07-2007 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

Por Decreto Supremo nº 056-2007-PCM de fecha 02-07-2007 se extiende el estado de emergencia en las provincias de: Marañón, Huacaybamba, Leoncio Prado y Huamalies, departamento de Huánuco y provincia de Tocache, departamento de San Martín, y provincia Padre Abad, departamento de Ucayali por un periodo de 60 días.

Durante el estado de emergencia los artículos 2 (9) (11) (12) y 24 (f) de la Constitución Política de Perú y los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto son suspendidos.

PERÚ 13-09-07 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

Por Decreto Supremo nº 077-2007 PCM de 30-08-2007 se extiende el estado de emergencia en las provincias de Marañón, Huacaybamba, Leoncio Prado y Huamalies, departamento de Huánuco y provincia de Tocache, departamento de San Martín, y provincia Padre Abad, departamento de Ucayali por un periodo de 60 días desde el 03-08-2007.

Durante el estado de emergencia los artículos 2 (9) (11) (12) y 24 (f) de la Constitución Política de Perú y los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto son suspendidos.

SUIZA
01-05-2007 Retirada de las reservas:
"Artículo 10, párrafo 2 b):"

La separación entre jóvenes y adultos detenidos no es una garantía sin excepción.
"Artículo 14, párrafo 1):"
El principio de la vista pública de los procesos no es aplicable a los procedimientos referidos a un litigio acerca de derechos y obligaciones de carácter civil o basados en una acusación en materia penal y que, conforme a las leyes cantonales, deban desarrollarse ante una autoridad administrativa.

El principio de publicidad en la publicación de la sentencia se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes cantonales sobre procedimiento civil y penal que prevean que la sentencia no se haga en vista pública, sino que se comunique a las partes por escrito. La garantía de un proceso equitativo, en lo que se refiere a los litigios acerca de los derechos y obligaciones de carácter civil va dirigida solo a garantizar un control judicial final de los actos y decisiones de la autoridad pública que se refieran a tales derechos u obligaciones. Por "control judicial final" se entiende un control judicial limitado a la aplicación de la ley, como un control de tipo de casación.

"Artículo 14, párrafo 5:

La reserva se aplica a la legislación federal en materia de organización judicial en el plazo penal, que prevé una excepción al derecho de hacer examinar por una jurisdicción superior la declaración de culpabilidad o la condena, cuando el interesado haya sido juzgado por el órgano jurisdiccional más elevado."

JAMAICA
24-02-2007 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

El Gobierno de la República de Jamaica el 19-08-2007 proclamó el estado de emergencia en la Isla. Esta proclamación ha sido impuesta después del paso del huracán Dean. La proclamación fue publicada en la Gaceta Oficial el 19-08-2007, esta proclamación tiene una duración inicial de 30 días.

Los artículos del Pacto que han sido derogados son 12, 19 y 21.

196612/16202 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Nueva York, 16 de Diciembre de 1966 BOE: 02-04-1985, N° 79 Y C.E. 04-05-1985, N° 107

ALBANIA
ADHESIÓN 04-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 04-01-2008

197912/18200 CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Nueva York, 18 de Diciembre de 1979 BOE: 21-03-1984, N° 69

SUECIA
06-02-2007 Objeción con respecto a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

El Gobierno de Suecia ha examinado las reservas formuladas el 7 de febrero de 2006 por el Sultanato de Omán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Y, además, el Gobierno de Suecia considera que las reservas formuladas al párrafo 2 del artículo 9, al párrafo 4 del artículo 15 y a los apartados (a), (c) y (f) del artículo 16 de la Convención, si fueran aplicadas tendrían inevitablemente como resultado la introducción de una discriminación contra la mujer por razón de sexo, lo que es contrario al objeto y finalidad de la Convención. El principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el de no discriminación por razón de sexo, están establecidos en la Carta de las Naciones Unidas como uno de los fines de la Organización, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Conforme al párrafo 2 del artículo 28 de la Convención y en virtud del derecho consuetudinario internacional, codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no se permite reservar alguna incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención. Es del interés común de todos los Estados que los tratados en los que han decidido ser Partes sean respetados, en lo que respecta a su objeto y finalidad, por todas las Partes y que los Estados estén dispuestos a emprender todas las modificaciones legislativas necesarias para cumplir sus obligaciones asumidas en virtud de los tratados.

En consecuencia, el Gobierno de Suecia formula una objeción a las reservas mencionadas hechas por el Sultanato de Omán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, considerándolas nulas e inválidas.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre el Sultanato de Omán y Suecia. La Convención entrará en vigor íntegramente entre ambos Estados, sin que el Sultanato de Omán pueda hacer valer sus reservas.

SUECIA
12-02-2007 Objeción a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

El Gobierno de Suecia ha examinado las reservas formuladas el 24 de mayo de 2006 por Brunei Darussalam a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Gobierno de Suecia hace observar que, para Brunei Darussalam, las creencias y los principios del Islam, así como la legislación nacional, tienen prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención. El Gobierno de Suecia considera que, a falta de mayores precisiones, esta reserva, que no indica con claridad el alcance de la excepción efectuada por Brunei Darussalam a las disposiciones de que se trata, suscita serias dudas con respecto al grado de disposición de dicho Estado en quedar sometido al objeto y finalidades de la Convención.

Además, el Gobierno de Suecia considera que si la reserva formulada en torno al párrafo 2 del artículo 9 fuera aplicada, ello conduciría inevitablemente a que se produjeran actos de discriminación contra las mujeres por razón de sexo, lo que es contrario al objeto y finalidad de la Convención. Hay que tener presente que los principios de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el de no discriminación por razón de sexo están establecidos en la Carta de las Naciones Unidas como uno de los fines de la Organización, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

En virtud del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención y de conformidad con el derecho consuetudinario internacional, codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no se permite reservar alguna incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención. Es del interés común de todos los Estados que los tratados en los que han decidido ser Partes sean respetados, en lo que respecta a su objeto y finalidad, por todas las Partes y que los Estados estén dispuestos a emprender todas las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con sus obligaciones convencionales.

En consecuencia, el Gobierno de Suecia formula una objeción a las reservas mencionadas hechas por el Gobierno de Brunei Darussalam a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, considerándolas nulas e inválidas.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Brunei Darussalam y Suecia. La Convención entrará en vigor íntegramente entre ambos Estados, sin que Brunei Darussalam pueda hacer valer sus reservas.

FRANCIA
13-02-2007 Objección con respecto a las reservas formuladas por Omán en el momento de la adhesión:

"El Gobierno de la República Francesa ha examinado las reservas formuladas por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión a la Convención de 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en virtud de las cuales el Sultanato no se considera obligado, por una parte, por "todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con la sharia islámica y las leyes vigentes en el Sultanato de Omán", y por otra, por lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 y los apartados (a), (c) y (f) del artículo 16 de la Convención. El Gobierno de la República Francesa considera que al excluir o subordinar a los principios de la sharia y a las leyes vigentes la aplicación de la Convención, el Sultanato de Omán formula una reserva de alcance general e indeterminado que priva de todos sus efectos a la Convención. El Gobierno de la República Francesa considera que esta reserva es contraria al objeto y a la finalidad de la Convención y formula una objeción frente a las reservas hechas al párrafo 2 del artículo 9, al párrafo 4 del artículo 15 y a los apartados (a), (c) y (f) del artículo 16 de la Convención. Estas objeciones no impiden la entrada en vigor de la Convención entre Francia y el Sultanato de Omán."

HUNGRÍA
07-02-2007 Objetión con respecto a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

"El Gobierno de la República de Hungría ha examinado las reserva formuladas por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión el 7 de febrero de 2006 a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979. En dichas reservas, el Sultanato de Omán declara que no se considera obligado por las disposiciones de la Convención que no se ajusten a lo dispuesto por la *sharia* islámica o la legislación nacional vigente en el Sultanato de Omán y declara, además, que no se considera obligado por el párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15 y los apartados a), c) y f) del artículo 16 de la Convención.

El Gobierno de la República de Hungría considera que al dar prioridad a los principios de la *sharia* y de su propia legislación nacional sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención, el Sultanato de Omán ha formulado una reserva que no precisa con claridad en qué medida se considera vinculado por las obligaciones derivadas de la Convención y que ello resulta incompatible con el objeto y la finalidad de la misma. Que, además, las reservas formuladas en relación con el párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15 y el artículo 16 de la Convención, en el caso de aplicarse producirían inevitablemente como efecto una situación jurídica discriminatoria con respecto a la mujer, lo que es contrario al objeto y finalidad de la Convención.

Conforme al párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se permite reservar alguna incompatible con el objeto y la finalidad de la misma.

En consecuencia, el Gobierno de la República de Hungría formula su objeción a las reservas anteriormente indicadas. Esta reserva no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República de Hungría y el Sultanato de Omán.

HUNGRÍA
24-04-2007 Objetión con respecto a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

"El Gobierno de la República de Hungría ha examinado la reserva formulada el 24 de mayo de 2006 por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Según esta reserva, el Brunei Darussalam no se considera vinculado por el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

El Gobierno de la República de Hungría considera que la reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 9 engendrará inevitablemente una situación jurídica perjudicial para las mujeres, lo que es contrario al objeto y finalidad de la Convención.

En consecuencia, el Gobierno de la República de Hungría formula una objeción a la reserva mencionada. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre la República de Hungría y el Brunei Darussalam."

ESLOVAQUIA
27-02-2007 Objetión con respecto a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

"El Gobierno eslovaco ha examinado atentamente la reserva formulada por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

El Gobierno eslovaco considera que la reserva general formulada por el Sultanato de Omán, según la cual "todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con la *sharia* islámica y la legislación vigente del Sultanato de Omán", es demasiado general y no precisa con claridad la amplitud de las obligaciones asumidas por el Sultanato de Omán en virtud de la mencionada Convención.

El Gobierno eslovaco considera que las reservas relativas al párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15 y al artículo 16 son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y por ello inadmisibles, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En consecuencia, no se admite la reserva, conforme al párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En consecuencia, el Gobierno eslovaco formula una objeción a la reserva anteriormente indicada efectuada por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entre Eslovaquia y el Sultanato de Omán. La entrada en vigor se entenderá que abarca íntegramente la Convención entre Eslovaquia y el Sultanato de Omán sin que Omán pueda beneficiarse de los efectos de su reserva.

FINLANDIA
27-02-2007 Objetión a la reserva formulada por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

El Gobierno de Finlandia ha examinado atentamente el contenido de la reserva general formulada por el Gobierno de Brunei Darussalam a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y en particular, con respecto al párrafo 2 del artículo 9.

El Gobierno de Finlandia recuerda que un Estado que se adhiere a la Convención se compromete a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y en todas sus manifestaciones.

El Gobierno de Finlandia hace observar que una reserva que consiste en una referencia general a un derecho religioso o a un derecho interno sin especificar cuáles son las disposiciones de dicho derecho que se ven afectadas, no permite apreciar a las demás Partes en la Convención en qué medida el Estado reservatario se considera obligado por la Convención y hace aparecer una seria incertidumbre acerca de la voluntad de dicho Estado para asumir las obligaciones que ha suscrito. Y, por otra parte, ese tipo de reserva queda sometida al principio general de interpretación de los tratados según el cual una Parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para dejar de cumplir sus obligaciones convencionales.

El Gobierno de Finlandia hace observar igualmente que la reserva particular formulada por Brunei Darussalam relativa en concreto al párrafo 2 del artículo 9 va dirigida a excluir una de las obligaciones fundamentales de la Convención, y ello es incompatible con el objeto y finalidad de la Convención.

El Gobierno de Finlandia recuerda igualmente el artículo 28 de la parte sexta de la Convención en virtud del cual no se admite reserva alguna incompatible con el objeto y a la finalidad de la Convención.

El Gobierno de Finlandia, en consecuencia, eleva una objeción a la reserva general formulada por el Gobierno de Brunei Darussalam. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre el Gobierno de Brunei Darussalam y Finlandia. Por consiguiente, la misma entrará en vigor entre ambos Estados sin que Brunei Darussalam pueda hacer valer su reserva."

FINLANDIA
27-02-2007 Objetión con respecto a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

"El Gobierno de Finlandia ha examinado atentamente el contenido de la reserva general formulada por el Gobierno de Omán con respecto a todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en particular, al párrafo 2 del artículo 9, al párrafo 4 del artículo 15 y a los apartados (a), (c) y (f) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

El Gobierno de Finlandia recuerda que, un Estado que se adhiere a la Convención se compromete a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y en todas sus manifestaciones.

El Gobierno de Finlandia hace observar que una reserva que consiste en una referencia general a un derecho religioso o a un derecho interno sin especificar cuáles son las disposiciones de dicho derecho que se ven afectadas, no permite apreciar a las demás Partes en la Convención en qué medida el Estado reservatario se considera obligado por la Convención y hace aparecer una serie incertidumbre acerca de la voluntad de dicho Estado para asumir las obligaciones que ha suscrito. Y, por otra parte, ese tipo de reserva queda sometido al principio general de interpretación de los tratados según el cual una Parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para dejar de cumplir sus obligaciones convencionales.

El Gobierno de Finlandia hace observar igualmente que las reservas formuladas por Omán, en particular en lo que se refiere a algunas de las disposiciones más esenciales de la Convención y que van dirigidas a excluir las obligaciones derivadas de las mismas, son incompatibles con el objeto y finalidad de la Convención.

El Gobierno de Finlandia recuerda igualmente el artículo 28 de la parte sexta de la Convención, en virtud del cual no se admite reserva alguna incompatible con el objeto y a la finalidad de la Convención.

El Gobierno de Finlandia, en consecuencia, eleva una objeción frente a las reservas anteriormente indicadas a la Convención formuladas por el Gobierno de Omán. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Omán y Finlandia. Por consiguiente, la misma entrará en vigor entre ambos Estados sin que Omán pueda hacer valer su reserva.

RUMANIA 08-02-2007 Objeción a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

El Gobierno de Rumanía ha examinado atentamente las reservas formuladas el 24 de mayo de 2006 por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión (Nueva York, 18 de diciembre de 1979) a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y considera que la reserva relativa al párrafo 2 del artículo 9 es incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención, pues su formulación implica el mantenimiento de una cierta forma de discriminación contra la mujer, lo que equivale a perpetuar la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Además, el Gobierno de Rumanía opina que la reserva general formulada por Brunei Darussalam subordina la aplicación de las disposiciones de la Convención a su compatibilidad con el derecho islámico y la Constitución de dicho Estado. En consecuencia, esta reserva resulta problemática, pues suscita incertidumbre acerca de la voluntad de ese Estado de cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la Convención y acerca de su grado de disposición a quedar sometido al objeto y finalidad de la misma.

El Gobierno de Rumanía recuerda que, en virtud del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención las reservas incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención no son admisibles.

En consecuencia, el Gobierno de Rumanía formula una objeción a las reservas mencionadas formuladas por el Brunei Darussalam a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Rumanía y Brunei Darussalam.

El Gobierno de Rumanía recomienda al Gobierno de Brunei Darussalam que reconsideré sus reservas en relación con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

RUMANIA 08-02-2007 Objeción a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

El Gobierno de Rumanía ha examinado atentamente las reservas formuladas el 7 de febrero de 2006 por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979), y considera que las reservas relativas al párrafo 2 del artículo 9, al párrafo 4 del artículo 15 y a los apartados (a), (c) y (f) del artículo 16 (en tanto a las adiciones), son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención, pues su formulación implica el mantenimiento de múltiples formas de

discriminación contra la mujer, lo que equivale a perpetuar la desigualdad de derechos entre hombre y mujeres.

Además, el Gobierno de Rumanía opina que la reserva general formulada por el Sultanato de Omán subordina la aplicación de las disposiciones de la Convención a su compatibilidad con el derecho islámico y la legislación nacional vigente en el Sultanato. En consecuencia, esta reserva resulta problemática, pues suscita incertidumbre acerca de la voluntad de ese Estado de cumplir sus obligaciones contractuales derivadas de la Convención y acerca de su grado de disposición a quedar sometido al objeto y finalidad de la misma.

El Gobierno de Rumanía recuerda que, en virtud del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención las reservas incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención no son admisibles.

En consecuencia, el Gobierno de Rumanía levanta una objeción a las reservas mencionadas formuladas por el Sultanato de Omán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Rumanía y el Sultanato de Omán.

El Gobierno de Rumanía recomienda al Gobierno del Sultanato de Omán que reconsideré sus reservas en relación con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

POLONIA 01-03-2007 Objeción a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

El Gobierno de la República de Polonia ha examinado las reservas formuladas por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, relativas al párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15, y los apartados a), c) y f) del artículo 16 y que afectan a todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con los principios de la sharia islámica.

El Gobierno de la República de Polonia considera que las reservas formuladas por el Sultanato de Omán son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención, que garantiza la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Por ello, el Gobierno de la República de Polonia considera que, de conformidad con el apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, y el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, no se permiten las reservas que sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención.

Además, el Gobierno de la República de Polonia considera que al hacer referencia de manera general a la sharia islámica, sin precisar las disposiciones de la Convención a que se aplica la sharia islámica, el Sultanato de Omán no precisa la amplitud exacta de los límites introducidos y por ello no define con suficiente claridad hasta qué punto el Sultanato de Omán se desvincula de sus obligaciones derivadas de la Convención.

El Gobierno de la República de Polonia formula una objeción a las reservas mencionadas efectuadas por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, relativas al párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15, y los apartados a), c) y f) del artículo 16 y que afectan a todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con los principios de la sharia islámica.

Esta reserva no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República de Polonia y el Sultanato de Omán.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

28-02-2007 Objeción a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

El Gobierno del Reino Unido ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno del Sultanato de Omán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979).

El Gobierno del Reino Unido considera que una reserva debería indicar claramente a los demás Estados Partes en la Convención la medida en que el Estado reservatario haya aceptado asumir las obligaciones enunciadas en aquella. Eso no hace una reserva consistente en una remisión general al derecho interno, sin precisar el contenido de este último. En consecuencia, el Gobierno del Reino Unido formula una objeción a la reserva hecha por el Sultanato de Omán acerca de "todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con la *sharia* islámica y la legislación vigente en el Sultanato de Omán".

Además, el Gobierno del Reino Unido formula una objeción a las reservas hechas por Omán acerca al párrafo 4 del artículo 4 y al artículo 16.

Esta reserva no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Omán.

PAÍSES BAJOS
11-04-2007 Objeción a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado las reservas formuladas por Brunei Darussalam a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Considera que la relativa al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención es incompatible con el objeto y finalidad de la misma.

Además, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que la primera reserva subordina la aplicación de la Convención a las creencias y principios del Islam y a las disposiciones del Derecho constitucional vigente en Brunei Darussalam. En consecuencia, resulta difícil conocer en qué medida dicho Estado se considera obligado por la Convención, lo que no deja de suscitar inquietudes con respecto a su compromiso frente al objeto y finalidad de la misma.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos recuerda que, conforme al párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se permite reservar alguna incompatible con el objeto y finalidad de la Convención.

Es del interés común de los Estados que los tratados en los que han elegido ser Partes sean respetados, en lo que respecta a su objeto y finalidad, por todas las Partes y que los Estados estén dispuestos a emprender todas las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con sus obligaciones en virtud de los tratados.

En consecuencia, El Gobierno del Reino de los Países Bajos formula una objeción a las reservas mencionadas hechas por el Gobierno de Brunei Darussalam a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre El Gobierno del Reino de los Países Bajos y Brunei Darussalam."

NORUEGA
21-03-2007 Objeción con respecto a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

El Gobierno de Noruega ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979).

En opinión del Gobierno noruego, una declaración por la que un Estado Parte se propone limitar sus obligaciones en virtud de la Convención, invocando los principios generales de su derecho interno o de su religión oficial, puede suscitar incertidumbre acerca del grado de compromiso asumido por el Estado que formula la reserva con respecto a la la finalidad y objeto de dicha Convención, y contribuir, además, a socavar los fundamentos de el derecho internacional de los tratados. Por estas razones, el Gobierno noruego formula una objeción a la reserva del Gobierno de Brunei Darussalam.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención en su integridad entre el Reino de Noruega y Brunei Darussalam. La Convención surtirá efecto, en consecuencia, entre ambos Estados sin que Brunei Darussalam pueda beneficiarse de dichas reservas.

BÉLGICA
30-04-2007 Objeción con respecto a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

"Bélgica ha examinado atentamente la reserva formulada por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión el 24/5/2006 a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18/12/1979). Bélgica hace observar que la reserva formulada con respecto al artículo 9 (2) afecta a disposiciones fundamentales de la Convención y que, en consecuencia, es incompatible con el objeto y la finalidad de la misma.

Por otra parte, dicha reserva produce el efecto de subordinar la aplicación de las disposiciones de la Convención a su compatibilidad con la Constitución de Brunei Darussalam y con las creencias y principios del Islam, religión oficial de Brunei Darussalam. Ello crea incertidumbre sobre el grado de compromiso asumido por Brunei Darussalam con respecto a sus obligaciones derivadas de la Convención y acerca del respeto por parte de Brunei Darussalam de la finalidad y objeto de la misma.

Bélgica recuerda que, en virtud del artículo 28 (2) de la mencionada Convención, no se permitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado.

Es del interés común de los Estados que los tratados a que se han adherido sean respetados por todas las Partes y que los Estados estén dispuestos a emprender todas las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con sus obligaciones en virtud de los tratados. En virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como se recoge en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permitirá reserva alguna que sea incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado (artículo 19 c).

En consecuencia, Bélgica formula una objeción a la reserva realizada por Brunei Darussalam a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta reserva no impedirá la entrada en vigor de la mencionada Convención entre el Reino de Bélgica y Brunei Darussalam. La entrada en vigor se entenderá que abarca la totalidad de la Convención sin que Brunei Darussalam pueda beneficiarse de los efectos de su reserva."

BÉLGICA
30-04-2007 Objeción con respecto a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

"Bélgica ha examinado atentamente la reserva formulada por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión el 7/02/2006 a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18/12/1979).

Bélgica hace observar que la reserva formulada con respecto a los artículos 9 (2), 15 (4) y 16 afecta a disposiciones fundamentales de la Convención y que, en consecuencia, es incompatible con el objeto y la finalidad de la misma.

Por otra parte, el apartado primero de dicha reserva produce el efecto de subordinar la aplicación de las disposiciones de la Convención a su compatibilidad con la *sharia* islámica y la legislación vigente en el Sultanato de Omán. Ello crea incertidumbre sobre el grado de compromiso asumido por el Sultanato de Omán con respecto a sus obligaciones derivadas de la Convención y acerca del respeto por parte de Omán de la finalidad y objeto de la misma.

Bélgica recuerda que, en virtud del artículo 28 (2) de la Convención, no se permitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado.

Es del interés común de los Estados que los tratados de los que han elegido ser Partes sean respetados por todas las Partes y que los Estados estén dispuestos a emprender todas las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con sus obligaciones en virtud de los tratados. En virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como se recoge en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permitirá reserva alguna que sea incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado (artículo 19 c).

En consecuencia, Bélgica formula una objeción a la reserva realizada por el Sultanato de Omán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta reserva no impedirá la entrada en vigor de la mencionada Convención entre el Reino de Bélgica y el

Sultanato de Omán. La entrada en vigor se entenderá que abarca la totalidad de la Convención sin que Omán pueda beneficiarse de los efectos de su reserva."

REPÚBLICA CHECA
18-04-2007 Objeción con respecto a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

El Gobierno de la República Checa ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam en el momento de la adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 9 y a las disposiciones de dicha Convención que puedan ser incompatibles con la Constitución de Brunei Darussalam y las creencias y principios del Islam.

El Gobierno de la República Checa hace observar que una reserva que consiste en una referencia general al derecho interno sin especificar su contenido, no indica con claridad a los demás Estados Partes en la Convención la extensión en que el Estado reservatario ha aceptado las obligaciones enunciadas en la Convención. Y, por otra parte, la reserva relativa al párrafo 2 del artículo 9, en caso de aplicarse conducirán inevitablemente a la discriminación contra la mujer por razón del sexo, algo contrario al objeto y a la finalidad de la Convención.

Es del interés común de los Estados que los tratados en los que han elegido ser Partes sean respetados, en su objeto y finalidad, por todas las Partes y que los Estados estén dispuestos a emprender todos las modificaciones legislativas internas necesarias para cumplir con sus obligaciones en virtud de los tratados. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención y en virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como se recoge en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permitirá ninguna reserva que sea incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado.

Por consiguiente, el Gobierno de la República Checa formula una objeción a las reservas efectuadas con respecto a la Convención por el Gobierno de Brunei Darussalam. Dicha objeción no impedirá que la Convención entre en vigor en su totalidad entre la República Checa y Brunei Darussalam, sin que este Estado pueda acogerse a su reserva.

19891215200
SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE. Nueva York, 15 de Diciembre de 1989 BOE: 10-07-1991, Nº 164

MÉXICO
ADHESIÓN 26-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 26-12-2007

FRANCIA
ADHESIÓN 02-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 02-01-2008

ALBANIA
ADHESIÓN 17-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 17-01-2008

SUIZA 01-05-2007
Retirada de reservas con respecto al artículo 7(2) y artículo 40

"Artículo 7
Se formula una reserva con respecto a la legislación suiza acerca de la nacionalidad, que no concede derecho a la nacionalidad suiza.

Artículo 40, párrafo 2):

Se formula una reserva con respecto a la legislación federal en materia de organización judicial en el ámbito penal, que prevé una excepción al derecho de hacer examinar por un órgano superior jurisdiccional la declaración de culpabilidad o la condena, cuando haya sido juzgado en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional."

El Secretario General desea hacer recordar que los términos del acuerdo que estipulan que: de conformidad con el párrafo 3 del artículo 51 del Convenio, que estipula que:

"Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados Partes en el Convenio. La notificación entrará en vigor en la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

19991006200
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
Nueva York, 06 de Octubre de 1999 BOE: 09-08-2001, Nº 190

ANGOLA
ADHESIÓN 01-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-02-2008

ARGENTINA
RATIFICACIÓN 20-03-2007
ENTRADA EN VIGOR 20-06-2007 con la siguiente declaración:

La República Argentina reitera el contenido de sus notas de 3 de abril de 1989 y 18 de enero de 2005, por el que rechazaba la extensión a las islas Malvinas de la aplicación territorial de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La República Argentina recuerda que las islas Malvinas, Georgia del Sur, las islas Sandwich del Sur y las zonas marítimas adyacentes, forman parte integrante de su territorio, encontrándose ocupadas ilegalmente por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, constituyendo objeto de un conflicto de soberanía.

La ocupación ilegal por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dió motivo para que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobase las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 3149, 3779, 3812, 3916, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, en las que reconoce la existencia de un conflicto de soberanía en relación con la "Cuestión de las islas Malvinas" e insta a los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar las negociaciones con el fin de hallar lo más pronto posible una solución pacífica, justa y duradera al conflicto.

Igualmente, el Comité especial de Descolonización de la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado repetidamente al respecto, recientemente en su resolución de 15 de junio de 2006.

20000525200
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA
Nueva York, 25 de Mayo de 2000 BOE: 31-01-2002, Nº 27

GABÓN
RATIFICACIÓN 01-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007

IRÁN
ADHESIÓN 26-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 26-10-2007

BURUNDI ADHESION 06-11-2007 ENTRADA EN VIGOR 06-12-2007	AC - Diplomáticos y Consulares
REPÚBLICA MOLDOVA RATIFICACION 12-04-2007 ENTRADA EN VIGOR 12-05-2007 con la siguiente declaración:	19471121200 CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS. Nueva York, 21 de Noviembre de 1947 BOE: 25-11-1974, N° 282
“Hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones [del Protocolo] se aplicarán únicamente al territorio controlado efectivamente por las autoridades de la República de Moldova.”	JORDANIA 23-08-2007 Aplicación al Anejo I de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ALBANIA 04-10-2007 Aplicación al Anejo I de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
20000525201 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS Nueva York, 25 de Mayo de 2000 BOE: 17-04-2002, N° 92	19610418200 CONVENIO DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS. Viena, 18 de Abril de 1961 BOE: 24-01-1968
YEMEN ADHESION 02-03-2007 ENTRADA EN VIGOR 02-04-2007 con la siguiente declaración:	MALDIVAS ADHESION 02-10-2007 ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007
“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativa a la participación de niños en conflictos armados, el Gobierno de la República de Yemen declara que considera los 18 años como edad mínima para autorizar el alistamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales, y que velará por que ninguna persona menor de 18 años pueda enrolarse o alistarse voluntariamente o por medio de coacción.”	19631208200 CONVENCIÓN SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES Nueva York, 8 de diciembre de 1969 BOE: 04-07-2001 N° 159
CUBA RATIFICACION 09-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 09-03-2007 con la siguiente declaración:	ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA Corrección de errores por parte de NN.UU. en relación con la entrada en vigor. SUCESIÓN 29-12-2005 con efecto desde 17-11-1991.
EGIPTO ADHESION 06-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 06-03-2007 con la siguiente declaración:	19731214200 CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCLUSIVELY LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS. Nueva York, 14 de Diciembre de 1973 BOE: 07-02-1986, N° 33
La República Árabe de Egipto declara que, de conformidad con la legislación vigente en dicho Estado, la edad mínima para alistarse en sus fuerzas armadas es de 18 años y la edad mínima para enrolarse como voluntario es de 16 años.	TAILANDIA ADHESION 23-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 25-03-2007 con las siguientes reservas: 1. Para la aplicación del párrafo 3 del artículo 8 del Convenio, los delitos que constituyan casos de extradición quedarán limitados a los delitos que en derecho tailandés puedan ser objeto de una pena de prisión de al menos un año de duración y estén sometidos a las normas de procedimiento y demás condiciones previstas por el derecho tailandés en materia de extradición. 2. El Reino de Tailandia no se considera obligado por lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio.
NUEVA ZELANDA RATIFICACIÓN 14-03-2007 ENTRADA EN VIGOR 13-04-2007	19970523200 ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR. Nueva York, 23 de Mayo de 1997 BOE: 17-01-2002, N° 15, 02-02-2002, N° 29
20021218200 PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Nueva York, 18 diciembre 2002 BOE: 22-06-2006 n° 148	ALEMANIA RATIFICACION 08-06-2007 ENTRADA EN VIGOR 08-07-2007
NUEVA ZELANDA RATIFICACIÓN 14-03-2007 ENTRADA EN VIGOR 13-04-2007	FEDERACION DE RUSIA ADHESION 26-07-2007 ENTRADA EN VIGOR 25-08-2007
GRECIA RATIFICACION 17-10-2007 ENTRADA EN VIGOR 16-11-2007	

B - MILITARES

CHILE
ADHESIÓN 27-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 26-10-2007

POLONIA
ADHESIÓN 02-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007

19980327200
PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS.
Kingston, 27 de Marzo de 1998 BOE: 10-06-2003, N° 138

FINLANDIA
ACEPTACIÓN 31-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-11-2007

20040318200
PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN NUCLEAR (CERN)
Ginebra, 18 marzo de 2004 BOE: 14-08-2007 N° 194

AUSTRIA
RATIFICACIÓN 25-04-2007

BULGARIA
RATIFICACIÓN 02-11-2006

REPÚBLICA CHECA
RATIFICACIÓN 16-08-2006

DINAMARCA
APROBACIÓN 23-11-2004

FINLANDIA
RATIFICACIÓN 08-04-2005

HUNGRIA
RATIFICACIÓN 15-12-2005

PAÍSES BAJOS
ACEPTACIÓN 09-11-2004

NORUEGA
ADHESIÓN 30-09-2005

POLONIA
RATIFICACIÓN 01-09-2007

ESLOVAQUIA
ADHESIÓN 19-09-2005

ESPAÑA
RATIFICACIÓN 04-11-2005

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
RATIFICACIÓN 23-01-2007

POLONIA
BA - Defensa

19980619200
CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE Y LOS OTROS ESTADOS PARTICIPANTES EN LA ASOCIACIÓN PARA LA PAZ RELATIVO AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS
Bruselas, 19 de junio de 1995 BOE: 29-05-1998 N° 128

ISLANDIA
RATIFICACIÓN 15-05-2007
ENTRADA EN VIGOR 14-06-2007

KIRGUZISTAN
RATIFICACIÓN 25-08-2006
ENTRADA EN VIGOR 24-09-2006

BB - Guerra

BC - Armas y Desarme

19720410200
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN
Washington, Londres y Moscú, 10 de Abril de 1972 BOE: 11-07-1979

GABÓN
ADHESIÓN 16-08-2007

19801010200
CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOVICIAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS y PROTOCOLOS I, II y III.
Ginebra, 10 de Octubre de 1980 BOE: 14-04-1994, N° 89 Y 05-1994, N° 107

GABÓN
ADHESIÓN 01-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-04-2008

En el momento de la adhesión Gabón notifica su consentimiento a los Protocolos I y III Anexos a la Convención

19970918200
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.
Oslo, 18 de Septiembre de 1997 BOE: 13-03-1999, N° 62

IRAK
ADHESIÓN 15-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-02-2008

20031128200
PROTOCOLO SOBRE LOS RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOVICIAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (PROTOCOLO V)
Ginebra, 28 de noviembre de 2003 BOE: 07-03-2007, N° 57

mediante un acta de autodeterminación según lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, esta aceptación no deberá extenderse a Tokelau a menos que -y hasta que- el Gobierno de Nueva Zelanda registre ante el depositario una declaración a tales efectos, basada en una consulta apropiada con dicho territorio;"

19720419200
CONVENIO POR EL QUE SE CREA UN INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
Florencia, 19 de Abril de 1972 BOE: 07-03-1989 N° 56

ESLOVENIA
RATIFICACIÓN 30-10-2007

19770608202
PROTÓCOLOS I Y II ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y SIN CARÁCTER INTERNACIONAL
Ginebra, 8 de junio de 1977 BOE: 26-07-1989, 07-10-1989, 09-10-1989

MONACO 26-10-2007 Declaración:
“..... declararemos, por la presente, reconocer “ipso facto” y sin acuerdo especial, con relación con cualquier otra Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta sobre la denuncias de otra Parte, como lo autoriza el Artículo 90 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949”

19770608202
PROTÓCOLOS I Y II ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y SIN CARÁCTER INTERNACIONAL
Ginebra, 8 de junio de 1977 BOE: 26-07-1989, 07-10-1989, 09-10-1989

MONACO 26-10-2007 Declaración:

“..... declararemos, por la presente, reconocer “ipso facto” y sin acuerdo especial, con relación con cualquier otra Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta sobre la denuncias de otra Parte, como lo autoriza el Artículo 90 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949”

CA - Culturales
C - CULTURALES Y CIENTÍFICOS

19451116200
CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)
Londres, 16 de Noviembre de 1945 BOE: 11-05-1952, N° 112; 16-12-1954, N° 300 (TEXTO CON MODIFICACIONES DESDE 1982 Y ANTERIORES)
SINGAPUR
ACEPTACIÓN 08-10-2007

19570427200
ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DEL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA CONSERVACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES (ICROM)
París, 27 de Abril de 1957 BOE: 04-07-1958, N° 159

LESOTHO
ADHESIÓN 01-06-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

19701117200
CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES
París, 17 de Noviembre de 1970 BOE: 05-02-1986, N° 33

NUEVA ZELANDA A
ACEPTACIÓN 01-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2007 con la siguiente declaración:
“Y DECLARA que, de conformidad con la situación constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelanda de fomentar el autogobierno de Tokelau

19851003200
CONVENIO PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DE EUROPA. (Nº 121 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Granada, 03 de Octubre de 1985 BOE: 30-06-1989, N° 155

20031103200
CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL
París, 3 de noviembre de 2003 BOE: 05-02-2007 N° 31

SANTA LUCIA
RATIFICACIÓN 01-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2007

20051020200
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES
París, 20 de octubre de 2005 BOE: 12-02-2007 N° 37

COMUNIDAD EUROPEA 18-12-2006 Declaración formulada en el momento de la Adhesión:

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, APARTADO 3, LETRA C), DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

Los miembros actuales de la Comunidad Europea son el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La presente declaración indica las competencias transferidas por los Estados miembros a la Comunidad, en virtud de los Tratados, en las materias que aborda la Convención.

La Comunidad tiene competencia exclusiva en lo que respecta a la política comercial común (Artículos 131 a 134 del Tratado), excepto en lo relativo a los aspectos comerciales de la propiedad intelectual y al comercio de servicios en los ámbitos que figuran en el Artículo 133, apartados 5 y 6, del Tratado, (en particular, en este contexto, el comercio de servicios culturales y audiovisuales) en los que sean corresponsales la Comunidad y los Estados miembros. Promueve una política de cooperación al desarrollo (Artículos 177 a 181 del Tratado) y una política de cooperación con los países industrializados (Artículo 181 A del Tratado), sin perjuicio de las respectivas competencias de los Estados miembros. La Comunidad ejerce competencias compartidas en materia de libre

circulación de bienes, personas, servicios y capitales (Artículos 23 a 31 y 39 a 60 del Tratado), competencia (Artículos 81 a 89 del Tratado) y mercado interior, incluida la propiedad intelectual (Artículos 94 a 97 del Tratado). En virtud del Artículo 151 del Tratado y, concretamente, de su apartado 4, la Comunidad tiene en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.

Los actos comunitarios que a continuación se enumeran ilustran el alcance de las competencias de la Comunidad, conforme a las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, pág. 1).

Reglamento (CE) N° 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 - Declaraciones relativas al Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de un plan de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 (DO L 346 de 31.12.2001, págs. 1-60)

Decisión 2005/599/CE del Consejo, de 21 de junio de 2005, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonou el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, págs. 26-27).

Reglamento (CE) N° 2698/2000 del Consejo, 27 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) N° 1488/96 relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea (DO L 311 de 12.12.2000, págs. 1-8).

Reglamento (CEE) N° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia, con sus modificaciones posteriores, que siguen siendo aplicables a Bulgaria y Rumania (DO L 375 de 23.12.1989, págs. 11-12).

Reglamento (CE) N° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda de Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1628/96 y se modifican los Reglamentos (CEE) Nos. 3906/89 y 1360/90 y las Decisiones 9712/96/CE y 1989/311/CE (DO L 306 de 7.12.2000, págs. 1-6).

Reglamento (CEE) N° 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia (DO L 52 de 27.2.1992, págs. 1-6).

Reglamento (CE, Euratom) N° 99/2000 del Consejo, de 29 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central (DO L 12 de 18.1.2000, págs. 1-9).

Decisión N° 792/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitaria para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura (DO L 138 de 30.4.2004, pág. 40).

Decisión N° 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se establece el programa "Cultura 2000" (DO L 63 de 10.3.2000, pág. 1).

Decisión N° 1419/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, por la que se establece una acción comunitaria en favor de la manifestación "Capital europea de la cultura" para los años 2005 a 2010 (DO L 166 de 17.7.1999, pág. 1).

Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, relativa al futuro de la actuación cultural europea (DO C 305 de 7.10.1997, pág. 1).

Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, relativa a los precios fijos transnacionales para los libros en las regiones lingüísticas europeas (DO C 305 de 7.10.1997, pág. 2).

Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, pág. 23). Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, pág. 60)

Decisión 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus - Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005) (DO L 336 de 30.12.2000, págs. 82-91).

Decisión N° 16312001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de enero de 2001, relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA-formación) (2001-2005) (DO L 26 de 27.1.2001, págs. 1-9).

Reglamento (CE) N° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, pág. 1).

Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, págs. 45-86).

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, págs. 10-19).

Directiva 2001/184/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original (DO L 272 de 13.10.2001, págs. 32-36).

Directiva 93183/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248 de 6.10.1993, págs. 15-21).

Directiva 93198/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (DO L 290 de 24.11.1993, págs. 9-13).

Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346 de 27.11.1992, págs. 61-66).

Por su naturaleza, el ejercicio de las competencias comunitarias está destinado a experimentar un continuo desarrollo. Por ello, la Comunidad se reserva el derecho a notificar, en el futuro, otras declaraciones relativas al reparto de competencias entre la Comunidad Europea y los Estados miembros.

DECLARACIÓN UNILATERAL EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD EN RELACIÓN CON EL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE ADHESIÓN

"Por lo que respecta a las competencias comunitarias descritas en la declaración conforme al Artículo 27.3 c) de la Convención, la Comunidad quedará vinculada por la Convención y garantizará su correcta aplicación. Por consiguiente, los Estados miembros de la Comunidad que sean Partes en la Convención, aplicarán en sus relaciones mutuas las disposiciones de la Convención de conformidad con las normas internas comunitarias y sin perjuicio de las modificaciones que, según convenga, se hagan de esas normas.

ARMENIA

ADHESIÓN 27-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 27-05-2007

en depósito y el baremo de tasas debidas al *National Institute for Biological Standards and Control* (NIBSC), Institución que ostenta el estatuto de autoridad depositaria internacional en virtud del Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977 y modificado el 26 de septiembre de 1980.

De conformidad con la Regla 12.2.c) del Reglamento de Ejecución del Tratado de Budapest, las tasas por entrega de una muestra, la expedición de un certificado y la administración de una notificación, que figuran en la mencionada comunicación, entrarán en vigor el 28 de marzo de 2007, es decir, el trigésimo día después de la publicación de las modificaciones por la Oficina Internacional. Dicha notificación se publicará en la página web de la OMPI (<http://www.wipo.int/budapest>).

ISLANDIA

RATIFICACIÓN 01-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2007

ANEJO

REINO UNIDO

AUTORIDAD DEPOSITARIA INTERNACIONAL

National Institute for Biological Standards and Control (NIBSC)

Blanche Lane
South Mimms
Potters Bar
Herts, EN6 3QG

19690213200 ACUERDO INSTITUYENDO LA CONFERENCIA EUROPEA DE BIOLOGÍA MOLECULAR.

Ginebra, 13 de Febrero de 1969 BOE: 15-12-1979, N° 229

LUXEMBURGO

ADHESION 25-10-2007

ESLOVAQUIA

ADHESIÓN 30-05-2007

19730510200 ACUERDO ESTABLECIENDO EL LABORATORIO EUROPEO DE BIOLOGÍA MOLECULAR

Ginebra, 10 de Mayo de 1973 BOE: 11-01-1988 N° 9

LUXEMBURGO

ADHESION 25-10-2007

CROACIA

ADHESION 29-08-2006

CC - Propiedad Intelectual e Industrial

1970324200

ARREGLO DE ESTRASBURGO RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PATENTES.
Estrasburgo, 24 de Marzo de 1971, modificado el 28 de septiembre de 1979 BOE: 01-01-1976

ARGENTINA

ADHESION 13-09-2007

ENTRADA EN VIGOR 13-09-2008

19770428200 TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES
Budapest, 28 de Abril de 1977 BOE: 13-04-1981, N° 88; C.E. 03-06-1981; 22-01-1986

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

COMUNICACIÓN 08-02-2007

Comunicación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a modificaciones en los números de teléfono y de fax, la lista de tipos de microorganismos aceptados

a) Depósito y conservación, incluido el certificado y declaración de viabilidad

b) Expedición de una declaración de viabilidad (nueva o actualizada)

BAREMIOS DE TASAS

Libras GB

Cultivos celulares

a) Depósito y conservación, incluido el certificado y declaración de viabilidad

b) Expedición de una declaración de viabilidad (nueva o actualizada)

100

TIPOS DE MICROORGANISMOS CUYO DEPÓSITO ES ACEPTADO

Cultivos celulares animales, cultivos celulares humanos y cultivos celulares modificados genéticamente que puedan conservarse indefinidamente por congelación, sin alteración significativa ni pérdida de sus propiedades.

Observaciones:

- No deberá enviarse al depósito en el NIBSC ningún microorganismo relacionado con una patente en tanto que el mismo no haya sido autorizado y experimentado un examen de riesgo biológico. Para los cultivos celulares modificados genéticamente, el procedimiento prevé igualmente un examen formal por parte del Comité de Seguridad Biológico del NIBSC. Tras superar favorablemente el examen de evaluación del riesgo, se invitará al cliente a expedir el material que deseé depositar. Los formularios de evaluación de riesgo están disponibles en la página web del NIBSC.
- El tratamiento de microorganismos cuya manipulación deba efectuarse a un nivel de confinamiento superior a 2, podrá necesitar más tiempo, en razón de la disponibilidad de instalaciones de confinamiento de alta seguridad. El precio facturado por un tratamiento en laboratorio de confinamiento de alta seguridad es necesariamente más elevado, teniendo en cuenta el sobreprecio para el NIBSC.
- El NIBSC se reserva el derecho de negarse a aceptar en depósito cualquier material que, en su opinión, represente un riesgo inaceptable o no se preste, por razones técnicas, a la manipulación. La NIBSC únicamente aceptará organismos que puedan conservarse indefinidamente a la temperatura adecuada sin experimentar modificaciones apreciables.

- c) Entrega de muestra (no incluidos los gastos de expedición) 100
 d) Expedición de certificación (nueva o modificada) 50
 e) Tasa administrativa por modificación 50

Las tasas, elevadas, cuando proceda, en virtud del impuesto sobre el valor añadido, se deberán abonar al NIBSC.

19990702200
ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y REGLAMENTO DEL ACTA DE GINEBRA
 Ginebra, 2 de Julio de 1999 BOE: 12-12-2003, N° 297

MONGOLIA
ADHESION 19-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 19-01-2008

CD - Varios.

19990509200
CONVENIO EUROPEO SOBRE TELEVISIÓN TRANSFRONTERIZA. (Nº 132 DEL CONSEJO DE EUROPA)
 Estrasburgo, 5 de Mayo de 1999 BOE: 22-04-1998, N° 96

FRANCIA
22-12-2006 Declaración:

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 del Convenio, Francia designa a las dos autoridades siguientes:

- el Conseil Supérieur de l'Audiovisuel (CSA) - En virtud de la ley n° 86-1067 de 30 de septiembre de 1986 relativa a la libertad de comunicación, el Consejo Superior de lo Audiovisual (CSA) "garantiza el ejercicio de la libertad de comunicación audiovisual en materia de radio y de televisión (...), vela por el fomento de la libre competencia y el establecimiento de relaciones no discriminatorias entre editores y distribuidores de servicios, así como de la calidad y la diversidad de los programas".

- la Direction du Développement des Médias, sometida a la autoridad del Primer Ministro (DDM) - En virtud del decreto n° 2000-1074 de 3 de noviembre de 2000, la Dirección de Desarrollo de los Medios de Información (DDM) define y pone en práctica la política del Gobierno en favor del desarrollo y el pluralismo de los medios de comunicación y de los servicios de la sociedad de información; a estos fines, prepara en concreto la legislación relativa a la comunicación audiovisual; además, la DDM está asociada a las negociaciones europeas e internacionales referentes a la reglamentación o a la regulación de los medios de comunicación y de los servicios de la sociedad de información; dentro del ámbito de sus funciones, participa en las reuniones del Comité Permanente del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza encargado del seguimiento de la aplicación del Convenio.

D - SOCIALES

D.A - Salud

19981220200
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.
 Viena, 20 de Diciembre de 1988 BOE: 10-11-1990, N° 270

LIECHTENSTEIN
09-03-2007 Reservas:

El Principado de Liechtenstein no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 en relación con el castigo de las infracciones penales en virtud de la legislación sobre estupefacientes.

El Principado de Liechtenstein únicamente se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 3 en la medida en que las mismas sean compatibles con su legislación penal y su política en materia penal.

20030521200
CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO
 Ginebra, 21 de mayo de 2003 BOE: 10-02-2005 N° 35

GRANADA
RATIFICACIÓN 14-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 12-11-2007

ANGOLA
RATIFICACIÓN 20-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 19-12-2007

GAMBIA
RATIFICACIÓN 18-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 17-12-2007

20051118200
CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE
 París, 18 de Noviembre de 2005 BOE: 16-02-2007 N° 41

ARGENTINA 29-12-2006 Declaración:

"LA REPUBLICA ARGENTINA rechaza la pretensión de extender la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en París el 19 de octubre de 2005 por la Conferencia General de la UNESCO, a las Islas Malvinas, de la cual el Director General de la UNESCO fue notificado por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE el 25 de abril de 2006, y reafirma sus derechos de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que forman parte integral de su territorio nacional, y estando legítimamente ocupados por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, son objeto de una disputa de soberanía entre ambos países, la cual es reconocida por diversas Organizaciones Internacionales.

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, en las cuales reconoce la existencia de una disputa de soberanía en relación con la cuestión de las Islas Malvinas, e insta a la REPÚBLICA ARGENTINA y al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a entablar negociaciones con el fin de „encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica y duradera de la disputa de soberanía. Por su parte, el Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas se ha pronunciado reiteradamente en igual sentido, más recientemente a través de la Resolución adoptada el 15 de junio de 2006. Asimismo la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó el 6 de junio de 2006 un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión".

DB - Tráfico de personas

192609125200
CONVENIO RELATIVO A LA ESCLAVITUD.
 Ginebra, 25 de Septiembre de 1926 Gaceta de Madrid: 22-12-1927

PARAGUAY
ADHESIÓN 27-09-2007

19531207200
PROTOCOLO PARA MODIFICAR EL CONVENIO RELATIVO A LA ESCLAVITUD FIRMADO EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926.
 Nueva York, 7 de Diciembre de 1953 BOE: 04-01-1977, N° 3

PARAGUAY
ADHESIÓN 27-09-2007

19531207201 CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926 Y ENMENDADA POR EL PROTOCOLO HECHO EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS EL 7 DE DICIEMBRE DE 1953. Nueva York, 7 de Diciembre de 1953	DC - Turismo
PARAGUAY 27-09-2007 PARTICIPACIÓN EN VIRTUD DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO DE 1926 Y AL PROTOCOLO DE 07-12-1953.	GACETA DE MADRID: 22-12-1927 BOE: 04-01-1977 DD - Medio Ambiente
CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD. (XVIII.4) Ginebra, 7 de Septiembre de 1956 BOE: 28-12-1967, N° 331	19761210200 CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES. Nueva York, 10 de Diciembre de 1976 BOE: 22-11-1978
PARAGUAY ADHESION 27-09-2007	NICARAGUA RATIFICACION 06-09-2007 ENTRADA EN VIGOR 06-09-2007
19791217200 CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES. Nueva York, 17 de Diciembre de 1979 BOE: 07-07-1984 N° 162	19900629200 ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO. Londres, 29 de Junio de 1990 BOE: 14-07-1992, N° 168
ITALIA 27-03-2007 Objeción a la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de su adhesión	DINAMARCA 24-10-2007: Aplicación territorial a las Islas Feroe
“La declaración interpretativa formulada por Irán limitaría el campo de aplicación de la Convención, excluyendo de la misma actos que son constitutivos del delito de “oma de rehenes” a que se refiere el artículo 2, si fueran consecuencia de “la lucha legítima de los pueblos bajo la dominación colonial y la ocupación extranjera en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación”. La declaración interpretativa no limita las obligaciones de Irán en virtud de la Convención, en lo que respecta a su artículo 1.	19920509200 CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Nueva York, 9 de Mayo de 1992 BOE: 01-02-1994, N° 27
MALASIA ADHESION 29-05-2007 ENTRADA EN VIGOR 28-06-2007 con las siguientes declaraciones y reserva:	BRUNEI DARUSSALAM ADHESION 07-08-2007 ENTRADA EN VIGOR 05-11-2007
“1. El Gobierno de Malasia declara que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio, en la aplicación del Convenio a Malasia se interpretará que el mismo no incluye los tratados enumerados en el Anexo al Convenio de los que Malasia no es parte.	19921125200 ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO. (XXVII.2.C) Copenhague, 25 de Noviembre de 1992 BOE: 15-09-1995, N° 221
2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio, el Gobierno de Malasia declara que ha establecido jurisdicción de conformidad con su legislación interna sobre los delitos mencionados en el artículo 2 del Convenio en todos los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 7 y en el párrafo 2 del mismo artículo.	ZAMBIA ADHESION 11-10-2007 ENTRADA EN VIGOR 09-01-2008
3. El Gobierno de Malasia entiende que el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio incluye el derecho de las autoridades competentes a decidir que no someten un caso determinado para su enjuiciamiento ante las autoridades judiciales si al presunto delincuente se le aplican las leyes de seguridad nacionales y de detención preventiva.	19970917200 ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES. Montreal, 17 de Septiembre de 1997 BOE: 28-10-1999, N° 258
4. a) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Convenio, el Gobierno de Malasia declara que no se considera vinculado por el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio; y b) El Gobierno de Malasia se reserva expresamente el derecho de aceptar, en un caso determinado, seguir el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio o cualquier otro procedimiento de arbitraje”.	ARGELIA RATIFICACION 06-08-2007 ENTRADA EN VIGOR 04-11-2007
SERBIA ADHESION 19-10-2007 ENTRADA EN VIGOR 17-01-2008	ZAMBIA ADHESION 11-10-2007 ENTRADA EN VIGOR 09-01-2008

19980910201
CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APlicable A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL.
 Rotterdam, 10 de Septiembre de 1998 BOE: 25-03-2004, N° 73

KAZAJSTÁN
ADHESIÓN 01-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-01-2008

19991203200
ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO .
 Beijing, 3 de Diciembre de 1999 BOE: 22-03-2002, N° 70

ARGELIA
RATIFICACION 06-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 04-11-2007

ZAMBIA
ADHESION 11-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 09-01-2008

EL SALVADOR
ADHESION 13-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-02-2008

20000129200
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
 Montreal, 29 de Enero de 2000 BOE: 30-07-2003, N° 181; C.E. 27-11-2003, N° 284

ARABIA SAUDITA
ADHESION 09-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 07-11-2007

20010522200
CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.
 Estocolmo, 22 de Mayo de 2001 BOE: 23-06-2004, N° 151 Y 04-10-2007, N° 238

KAZAJSTÁN
RATIFICACION 09-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 07-02-2007

DE - Sociales

19640416200
CÓDIGO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL (Nº 48 DEL CONSEJO DE EUROPA)
 Estrasburgo, 16 de Abril de 1964 BOE: 17-03-1995, N° 65 Y 09-05-1995, N° 110

PAÍSES BAJOS
 22-02-2007 Denuncia parcial con efecto desde el 17-03-2008

Recientemente, el Tribunal Central de Apelaciones de Utrecht, la más alta autoridad jurídica en materia de seguridad social, sentenció que la partición de gastos para las personas que necesitan cuidados caseros a largo plazo, como consecuencia de una enfermedad profesional o un accidente laboral, contraviene la Parte VI del Código. La decisión en este caso tiene su origen en el hecho de que la legislación de los Países Bajos en materia de seguridad social no hace distinciones entre el riesgo social y el riesgo profesional. Dentro del ámbito de la legislación en materia de seguridad social, no se hace diferencia alguna entre la concesión de prestaciones en naturaleza o en especie debido a la necesidad de cuidados sanitarios.

Debido a esta sentencia del Tribunal, el Gobierno de los Países Bajos debe deliberar acerca de las medidas que se desprenden de la misma. Con el fin de permitir la adopción de una decisión equitativa, se ha acordado proceder a una denuncia "provisional", dado que una denuncia sólo puede hacerse a la expiración de cada período sucesivo de cinco años después de la entrada en vigor del Código. El próximo plazo de expiración para los Países Bajos se producirá el 17 de marzo de 2007.

Tras las elecciones de noviembre de 2006, un nuevo Gobierno entrará en funciones el 22 de febrero de 2007. Dada la importancia primordial de este ámbito, la denuncia provisional permitirá al nuevo Gobierno evaluar cuidadosamente su decisión y las posibles alternativas a la denuncia de la Parte VI. Ello podría llevar a la retirada de la denuncia por el Gobierno de los Países Bajos en el año siguiente al depósito de este documento, en cuyo caso la denuncia provisional sería anulada.

19921105200
CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS. (Nº 148 DEL CONSEJO DE EUROPA)
 Estrasburgo, 5 de Noviembre de 1992 BOE: 15-09-2001, N° 222 Y C.E. 23-11-2001, N° 281

REPÚBLICA CHECA
RATIFICACIÓN 15-11-2006
ENTRADA EN VIGOR 01-03-2007 con la siguiente declaración:

La República Checa declara por medio del presente que aplicará las disposiciones de la Carta de conformidad con su ordenamiento constitucional y los tratados internacionales pertinentes a que esté adherida.

Aunque no existe una norma jurídica general en la República Checa en cuanto a la lengua oficial del país, a los fines de la Carta, se consideran como lenguas minoritarias las lenguas que reúnen los requisitos del artículo 1.a. En aplicación de la Carta, la República Checa declara, en consecuencia, que considera a las lenguas eslovaca, polaca, alemana y romi como lenguas minoritarias habladas en su territorio y con respecto a las cuales aplicará las disposiciones de la Parte II de la Carta.

La República Checa Ucrania declara que, en aplicación del párrafo 2 del artículo 2 y del 1 del artículo 3 de la Carta, aplicará las disposiciones siguientes de la Parte III de la Carta a dichas lenguas:

La lengua polaca en la región de Moravia y Silesia, en el territorio de los distritos de Frydek Mistek y Karviná :

Artículo 8, párrafo 1 a (i), b (ii), c (ii), d (ii), e (iii), f (iii), g, h, i, párrafo 2;
 Artículo 9, párrafo 1 a (ii), a (iii), b (ii), c (ii), d, párrafo 2 a;
 Artículo 10, párrafo 1 a (iv), párrafo 2 b, e, f, g, párrafo 4 a, párrafo 5;
 Artículo 11, párrafo 1 a (iii), b (ii), c (ii), d, e (i), párrafo 2;
 Artículo 12, párrafo 1 a, f, párrafo 2, párrafo 3;
 Artículo 13, párrafo 1 c, párrafo 2 e;
 Artículo 14 a, b;

La lengua eslovaca en todo el territorio de la República Checa:

Artículo 8, párrafo 1 a (iv), b (iv), e (iii), g, i, párrafo 2;
 Artículo 9, párrafo 1 a (ii), a (iii), b (ii), c (ii), d, párrafo 2 a;
 Artículo 10, párrafo 1 a (iv), a (v), b (ii), c (ii), d, párrafo 3 c, párrafo 4 a, párrafo 5;
 Artículo 11, párrafo 1 a (iii), b (ii), d, e (i), párrafo 2;
 Artículo 12, párrafo 1 a, f, g, párrafo 2, párrafo 3;
 Artículo 13, párrafo 1 c, párrafo 2 e;
 Artículo 14 a, b;

UCRAINA 19-09-2005 Declaración:

Ucrania declara que las disposiciones de la Carta se aplican a las lenguas de las minorías étnicas siguientes de Ucrania: bielorrusa, búlgara, gagauze, griega, judía, tártara de Crimea, moldava, alemana, polaca, rusa, rumana, eslovaca y húngara.
 Ucrania acepta las obligaciones derivadas de las Partes I, II, IV y V de la Carta, a excepción del párrafo 3 del artículo 7 de la Parte II.

Ucrania declara que los apartados y párrafos siguientes de los artículos 8 a 14 de la Parte III de la Carta se aplican con respecto a cada una de las lenguas regionales enumeradas anteriormente a las que se apliquen las disposiciones de la Carta:

- a. Apartados a (iii), b (iv), c (iv), d (iv), e (iii), f (iii), g, h, i del párrafo 2 del artículo 8;
- b. Apartados a (iii), b (iii), c (iii) del párrafo 1, el apartado c del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 9;
- c. Apartados a, c, d, e, f, g del párrafo 2 y el apartado c del párrafo 4 del artículo 10;
- d. Apartados a (iii), b (ii), c (ii), d, e (i), g del párrafo 1, el párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 11;
- e. Apartados a, b, c, d, f, g del párrafo 1, el párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 12;
- f. Apartados b y c del párrafo 1 del artículo 13;
- g. Apartados a y b del artículo 14;

Ucrania declara que, en aplicación de las disposiciones de la Carta, las medidas destinadas al establecimiento de la lengua ucraniana como lengua oficial, a su desarrollo y funcionamiento en todos los ámbitos de la vida social en todo el territorio de Ucrania, no deberá interpretarse en el sentido de que impida o amenace la preservación o el desarrollo de las lenguas a las las disposiciones de la Carta se aplican del modo expresado anteriormente.

E - JURÍDICOS

EA - Arreglo de controversias

EB - Derecho Internacional Público

EC - Derecho Civil e Internacional Privado.

19511031200
ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
La Haya 31 de Octubre de 1951 BOE: 12-04-1956

COMUNIDAD EUROPEAS

03-04-2007, Declaración formulada en el momento de la Aceptación :

La Comunidad Europea trata de examinar si le interesa adherirse a los Convenios de La Haya existentes respecto de los cuales tiene competencia la Comunidad. En el caso de que se manifieste ese interés, la Comunidad, en cooperación con la HCCH, hará todo lo que le resulte posible para superar las dificultades originadas por la ausencia de una cláusula que permita la adhesión de una organización regional de integración económica a dichos Convenios.

La Comunidad Europea trata además de hacer posible la participación de representantes de la Oficina Permanente de la HCCH en las reuniones de expertos organizadas por la Comisión de las Comunidades Europeas cuando las cuestiones examinadas interesen a la HCCH.

PORUGAL
19-09-2007 Modificación de Autoridad:

Direcção-Geral da Política de Justiça Ministério da Justiça
Contacto:
Direcção-Geral da Política de Justiça Gabinete de Relações Internacionais

Dirección :
Escandinavas de S. Crispim, 7
1100-510 Lisboa

Tel. + 351 21 792 40 30
Fax: + 351 21 792 40 31/32
E-mail: gri@ddgpi.mj.p

19560620200
CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.
Nueva York 20 de Junio de 1956 BOE: 24-11-1966, 16-11-1971, 24-04-1972

MONTE NEGRO

09-07-2007 Designación de autoridades en virtud con el Artículo 2 párrafos 1 y 2:

De conformidad con el artículo 2 del Convenio "The Ministry of Finance" de la República de Montenegro es tanto la Autoridad Remitente como la Institución Intermediaria.

IRLANDA

25-06-2007 Designación de autoridades en virtud del Artículo 2 párrafo 3.

"El Gobierno de Irlanda notifica que la siguiente Autoridad es designada tanto como la Autoridad Remitente como la Institución Intermediaria de conformidad con los párrafo 1 y 2 del Artículo 2 del Convenio:

Central Authority for Maintenance Recovery
Department of Justice, Equality and Law Reform
Bishops Square
Redmond's Hill
Dublin 2
Ireland
Tel: +353 14790200
Fax: +353 14790201
Email:maintreacov@justice.ie

1961105200
CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS
La Haya 05 de Octubre de 1961 BOE: 25-09-1978 N° 229 17-10-1978 y 20-09-1984

ESLOVAQUIA
20-09-2007 Modificación de Autoridad:

Con efecto desde el 1 de octubre de 2007, los puntos 4 y 6 de la declaración original por la que la Republica Eslovaca designaba a las autoridades previstas en el artículo 6 del presente Convenio (Boletín Oficial del Estado núm. 158 de 3 de julio de 2003) quedan modificadas :

4.El Ministerio de Sanidad de la Republica Eslovaca (Ministerstvo zdravotníctva Slovenskej republiky) para los documentos públicos expedidos por las autoridades dentro de su jurisdicción.

6.Oficina de Distrito (obvodný úřad) para :

- a) documentos procedentes del registro de nacimientos, muertes y matrimonios (matrícula)
- b) los documentos expedidos por las autoridades de la autonomía local.

ISLAS MARSHALL

05-10-2007 Designación de autoridad :
Autoridad de conformidad con el Artículo 6 del Convenio :
IRI Corporate and Maritime Services (Switzerland) A.G.
Office of the Deputy Registrar
Schiffhalle 22

- La utilización de una certificación digital garantiza que no se ha alterado la versión electrónica de la Apostilla. Igualmente, si el papel Apostilla adjunto al documento difiere en algún modo del expuesto en el Registro electrónico, ello significará que ha sido alterado.
- Durante un periodo de transición, y hasta que la presente existencia de Apostillas se agote, el Gobierno de Colombia expedirá ambos modelos, que se considerarán igualmente válidos y auténticos.

BAHAMAS
31-08-2007 Modificación de Autoridad :

Ms Sheila Carey, Permanent Secretary, es la persona autorizada para firmar los documentos públicos en nombre the Ministry of Foreign Affairs ,en aplicación del presente Convenio.

REPUBLICA DE MOLDOVA
19-06-2006 Designación de Autoridad de conformidad con el Artículo 6 párrafo 1:

Autoridad competente para emitir la apostilla en los documentos públicos previstas en el sub-párrafo b) del segundo párrafo del Artículo 1 para los documentos administrativos de la Autoridades centrales públicas

The Ministry of Foreign Affairs and European Integration
31 August 1989, 80 Street / 80, Mateevici Street
MD - 2012

Chisinau

Tel:+37322 201 040 +37322 201 041

Fax:+37322 232 225

E-mail: consdep@mfa.md

web: <http://www.mfa.md>

Autoridad competente para emitir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo 1 para los documentos oficiales:

The Ministry of Justice
31 August 1989, 82 Street
MD - 2012

Chisinau

Tel:+37322 201 457

+37322 234 795

Fax:+37322 234 797 +37322 201 45

E-mail: ssecretariat@justice.gov.md

web: <http://www.justice.gov.md>

COLOMBIA
12-10-2007 Declaración :

Colombia ha introducido, con efecto el 8 de octubre de 2007, un nuevo Certificado de Apostilla, cuyo modelo se adjunta. Sus características fundamentales son las siguientes:

* La Apostilla se imprime en blanco y negro, en papel normal, en vez del papel de seguridad utilizado hasta la fecha.

• Los rasgos distintivos de seguridad del Certificado de Apostilla usado hasta el presente han sido reemplazados y reforzados mediante el uso de certificaciones digitales y firmas cifradas, conforme a las recomendaciones y conclusiones del Tercer Foro Internacional sobre Pruebas Digitales celebrado en Los Angeles (29 de mayo de 2007), donde se discutió en detalle la APP electrónica.

• La autenticidad de las Apostillas emitidas por el Gobierno de Colombia puede aún ser comprobada mediante el Registro electrónico, al que se puede acceder a través de nuestra página web www.cancilleria.gov.co/apostilla. A los Estados Parte se les recomienda encarecidamente que utilicen por lo general dicho registro electrónico.

• La presentación del Registro electrónico ha sido ligeramente modificada: en lugar de la visión normal en que aparece un resumen de los datos básicos de la Apostilla, los usuarios podrán ver una imagen exacta en color de la Apostilla emitida.

**CH-8001 Zurich
Switzerland
Zurich@register-iiri.com
Tel: +41-44-268-2211
Fax: +41-44-268-2212**

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

Pais:
(Country: - Pays-) **El presente documento público
(this public document- Le present acte public)**

Ha sido firmado por:
(Has been signed by) **- A été signé par)**

Actuando en calidad de:
(Acting in the capacity of: - Agissant en qualité de:)

Lleva el sello/estampilla de:
(Bears the seal/stamp of: - Est revêtu du sceau de timbre de)

Certificado
(Certified -Aneste)

En:
(At: - A:)

El:
(On: - Le:)

Por:
(By the Ministry of Foreign Affairs of Colombia- Par: Ministère des Affaires Étrangères de la Colombie)

No:
(Under Number: - Sous le numéro:)

Firma: (Signature:
(Name of the holder of document. - Nom du titulaire)

Nombre del Titular:
(Name of the holder of document. - Nom du titulaire)

Tipo de documento:
(Type of document: - Type du document:)

Número de hojas apostilladas:
(Número de pages - Nombre de pages)

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en el Registro Electrónico que se encuentra en la siguiente página web: The authenticity of this Apostille may be verified by accessing the e-Register on the following web site: L'authenticité de cette Apostille peut être vérifiée en accédant l'e-Registre sur le site web suivant.

www.cancilleria.gob.cl/apostilla

19680607200
CONVENIO EUROPEO EN EL CAMPO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO EUROPEO EXTRANJERO. (Nº 62 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Londres 07 de Junio de 1968 BOE: 07-10-1974, Nº 240

ALEMANIA
16-07-2007 Designa la siguiente Autoridad como Organismo de recepción y Organismo de Transmisión:

Nueva dirección relativa al Land de Mecklenburg-Vorpommern:
Justizministerium Mecklenburg-Vorpommern
Puschkinstrasse 19-21
D - 19055 Schwerin
19048 - Schwerin

198005020201
CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE CUSTODIA DE MENORES ASÍ COMO AL RESTABLECIMIENTO DE DICHA CUSTODIA. (Nº 105 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Luxemburgo 20 de Mayo de 1980 BOE: 01-09-1984

198005020201
CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE CUSTODIA DE MENORES ASÍ COMO AL RESTABLECIMIENTO DE DICHA CUSTODIA. (Nº 105 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Luxemburgo 20 de Mayo de 1980 BOE: 01-09-1984

198005020201
CONVENIO SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE FORMA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS
La Haya 05 de Octubre de 1961 BOE: 17-08-1988, Nº 197

ARMENIA
ADHESIÓN 01-03-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-04-2007, con las siguientes reservas :

De conformidad con el artículo 10 del Convenio sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, la República de Armenia se reserva el derecho de no reconocer las disposiciones testamentarias otorgadas en forma oral por un nacional armenio que no ostente ninguna otra nacionalidad.

De conformidad con el artículo 12 del Convenio, la República de Armenia se reserva el derecho a excluir de la aplicación del presente Convenio las cláusulas testamentarias que, según su derecho, no tengan carácter sucesorio.

De conformidad con el artículo 13 del Convenio, la República de Armenia se reserva el derecho de no aplicar el presente Convenio más que a las disposiciones testamentarias posteriores a su entrada en vigor

19651115200
CONVENIO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.
La Haya 15 de Noviembre de 1965 BOE: 25-08-1987, Nº 203. C.E. 13-04-1989

MÓNACO
ADHESIÓN 01-03-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007 entre Mónaco y los Estados contratantes, con la siguiente declaraciones:

1. El Principado de Mónaco declara, de conformidad con el artículo 8, que se opone a las notificaciones o tráslados de documentos judiciales directamente, por medio de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados contratantes, a personas que no sean nacionales de dichos Estados.
2. El Principado de Mónaco declara que se opone al ejercicio de la facultad expuesta en el párrafo 1 a) del artículo 10.
3. El Principado de Mónaco declara que aprueba lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15.
4. Por lo que respecta al apartado 3 del artículo 16, el Principado de Mónaco declara que no admitirá solicitudes para eximir a un demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso si las mismas se formulan más de doce meses después de la fecha de la decisión.

de conformidad con el artículo 21 del Convenio, el Principado de Mónaco ha designado a:

la Direction des Services Judiciaires,
Palais de Justice,
5, rue Colonel Bellando de Castro
MC - 98000 MONACO
Tel: 00 377 98 98 88 11
Fax: 00 377 98 98 85 89

como:

- * la Autoridad Central mencionada en el artículo 2;
- * la autoridad competente a los efectos del artículo 6;
- * la autoridad competente a los efectos del artículo 9.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
Declaración :
15-06-2007

De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 24 del Convenio, el Gobierno del Reino Unido declara que el Convenio se extiende a Anguilla territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido.

19801025200
CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES .
La Haya 25 de Octubre de 1980 BOE: 24-08-1987 Nº 202; 30-06-1989; 24-01-1996

ESLOVAQUIA
01-06-2007 Modificación de Autoridad :
Autorité Centrale

Centrum pre medzinárodnoprávnu ochranu detí a mládeže
(Centre for International Legal Protection of Children and Youth)
Špitálska 8
P.O. Box 57
814 99 Bratislava
République slovaque
Correo: cipc@cipc.gov.sk
Internet: www.cipc.sk
Personas de contacto :
Mme. JUDr. Alena Matejová, directora
(lengua de contacto : inglés, y francés)
correo : alena.matejova@cipc.gov.sk

CROACIA
29-10-2007 Modificación de Autoridad :
Ministère de la Santé et du Bien-être social
Ksaver 2004

10000 Zagreb
République de Croatie
Télé: +385 (1) 4607555 / +385 (1) 4698459
Télécopie: +385 (1) 4698462
Correo: lidija.budimovic@mzs.s.hr y marija.stojevic@mzs.s.hr

LETONIA
RATIFICACION 02-06-1997, con la siguiente declaración :

"De conformidad con el Artículo 15 párrafo 6 del Convenio, la República de Letonia declara que las solicitudes para la asistencia judicial deberán ser enviadas :

The Ministry of Interior - durante las diligencias previas y hasta el enjuiciamiento
Raina blvd 6,
Riga,LV-1533 Latvia
Fax :371.2.2223853
Tel: 371.2.219263

TURQUIA

13-08-2007 Declaración :

"los Servicios de la Población y del Estado Civil ("Nüfus Müdürlüğü") del país y las representaciones diplomáticas y consulares turcas en el extranjero son las autoridades competentes turacas en virtud de los establecido en el artículo 1 del presente Convenio.

ED - Derecho Penal y Procesal

19290420200
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE LA MONEDA.
Ginebra 20 de Abril de 1929 Gaceta de Madrid: 08-04-1931

ANDORRA
ADHESION 03-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008

19571213202
CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN (Nº 24 DEL CONSEJO DE EUROPA)
París 13 de Diciembre de 1957 BOE: 08-06-1982, N° 136

RUMANIA

09-03-2007 Declaración :

De conformidad con el artículo 28, párrafo 3, del Convenio Europeo de Extradición, Rumania declara que, a partir del 1 de enero de 2007, aplicará el Título III de la Ley n° 302/2004 sobre cooperación judicial en materia penal, que pone en práctica las disposiciones de la Decisión Marco n° 584/JHA del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a la entrega de personas entre Estados miembros, en las relaciones entre Rumania y los demás Estados Miembros de la Unión Europea.

Excepcionalmente, el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957, y sus Protocolos adicionales, hechos en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975 y el 17 de marzo de 1978, continuarán aplicándose en los casos siguientes:

- a. las solicitudes de extradición realizadas o recibidas antes del 1 de enero de 2007, que estén pendientes, y también a las solicitudes hechas sobre la base del artículo 14 del Convenio Europeo de Extradición, en lo que respecta a las solicitudes de extradición realizadas antes de dicha fecha;
- b. a los actos que son objeto de notificaciones enviadas por algunos Estados Miembros de la Unión Europea a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea de conformidad con el artículo 32 de la Decisión Marco del 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, en el sentido de que, para dichos actos, las disposiciones de los tratados vigentes de extradición se seguirán aplicando provisionalmente.

Lo anterior no modificará en nada la aplicación del Convenio en las relaciones entre Rumania y las Partes del Convenio que no son Estados Miembros de la Unión Europea.

19590420201
CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL. (Nº 30 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo 20 de Abril de 1959 BOE: 17-09-1982, N° 223

19980910200
CONVENIO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE VIDA (NUMERO 27 DE LA CIEC)
Paris 10 septiembre 1998 BOE: 12-08-2004, N° 194

TURQUIA

13-08-2007 Declaración :

"los Servicios de la Población y del Estado Civil ("Nüfus Müdürlüğü") del país y las representaciones diplomáticas y consulares turcas en el extranjero son las autoridades competentes turacas en virtud de los establecido en el artículo 1 del presente Convenio.

ED - Derecho Penal y Procesal

19290420200
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE LA MONEDA.
Ginebra 20 de Abril de 1929 Gaceta de Madrid: 08-04-1931

ANDORRA
ADHESION 03-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008

19571213202
CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN (Nº 24 DEL CONSEJO DE EUROPA)
París 13 de Diciembre de 1957 BOE: 08-06-1982, N° 136

RUMANIA

09-03-2007 Declaración :

Con relación al artículo 2 del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho de conceder la asistencia judicial en virtud del Convenio únicamente con la condición expresa de que los resultados de sus investigaciones, así como las informaciones que figuran en la documentación y en las diligencias transmitidas no sean utilizadas o transmítidas, sin consentimiento previo, por las autoridades de la parte solicitante a otros fines que los indicados en la solicitud.

De conformidad con el artículo 5 del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva la facultad de someter la ejecución de las comisiones rogatorias, a los fines de requisa o embargo de bienes, a las condiciones estipuladas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 5 del presente Convenio.

Reservas

Con relación al artículo 2 del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho de conceder la asistencia judicial en virtud del Convenio únicamente con la condición expresa de que los resultados de sus investigaciones, así como las informaciones que figuran en la documentación y en las diligencias transmitidas no sean utilizadas o transmítidas, sin consentimiento previo, por las autoridades de la parte solicitante a otros fines que los indicados en la solicitud.

De conformidad con el artículo 5 del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva la facultad de someter la ejecución de las comisiones rogatorias, a los fines de requisa o embargo de bienes, a las condiciones estipuladas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 5 del presente Convenio.

Declaraciones

El Principado de Mónaco declara hacer uso de la facultad prevista en el párrafo 3 del artículo 7 y, en consecuencia precisa que las citaciones para comparecer destinadas a personas encausadas que se encuentren en su territorio deberán ser transmitidas a las autoridades monégascas con una antelación al menos de 30 días antes de la fecha señalada para la comparecencia de dichas personas.

El Principado de Mónaco declara que el término "Ministerio de Justicia", tal como se señala en el Convenio, se aplicará a la Dirección de los Servicios Jurídicos.

El Principado de Mónaco declara hacer uso de la facultad prevista en el párrafo 6 del artículo 15 del Convenio, en relación con la aplicación de los párrafos 2 y 4 del artículo 15, de tal modo que las disposiciones de los dos párrafos anteriormente mencionados se apliquen de la siguiente manera :

-Artículo 15, párrafo 2: en caso de urgencia, cuando las comisiones rogatorias previstas en los artículos 3, 4 y 5 se dirijan directamente por las autoridades judiciales de la Parte requiriente a las autoridades judiciales de la Parte requerida, deberá comunicarse al propio tiempo una copia de dichas comisiones rogatorias al Ministerio de Justicia de la Parte requerida;

-Artículo 15, párrafo 4: las solicitudes de asistencia judicial distintas de las previstas en los párrafos 1 y 3 del artículo 15, y en especial las solicitudes de encuesta preliminar a la apertura de diligencias, deberán ser dirigidas por el Ministerio de Justicia de la Parte requeriente al Ministerio de Justicia de la Parte requerida y enviarse por la misma vía.

El Principado de Mónaco declara hacer uso de la facultad prevista en el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio y requiere que las solicitudes de asistencia judicial y documentos anejos le sean enviados acompañados de una traducción en lengua francesa.

**19700528200
CONVENIO EUROPEO SOBRE EL VALOR INTERNACIONAL DE LAS SENTENCIAS PENALES. (Nº 70
DEL CONSEJO DE EUROPA)**
La Haya 28 de Mayo de 1970 BOE: 30-03-1996, Nº 78

SERBIA
26-04-2007 Reservas formuladas en el momento de la Ratificación:

De conformidad con el apartado 1 del artículo 61 del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho de:

- denegar la ejecución si estima que la condena se refiere a una infracción de carácter fiscal;
- denegar la ejecución de una sanción impuesta por razón de un hecho que, de conformidad con la legislación de la República de Serbia habría sido de la competencia exclusiva de una autoridad administrativa;

- denegar la ejecución de una sentencia penal europea dictada por las autoridades del Estado requeriente en una fecha en que la acción penal por la infracción sancionada en aquélla habría quedado excluida por prescripción con arreglo a la ley de la República de Serbia;

- denegar la ejecución de sentencias en rebeldía y de «ordonnances pénales» o solo uno de esos tipos de resoluciones;

- denegar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 en los casos en que la República de Serbia goce de la competencia original y a no reconocer en dichos casos la equivalencia de los actos llevados a cabo en el Estado requerente que produzcan el efecto de suspender o interrumpir la prescripción.

**19720515200
CONVENIO EUROPEO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL. (Nº
73 DEL CONSEJO DE EUROPA)**
Estrasburgo 15 de Mayo de 1972 BOE: 10-11-1988, Nº 270

REPÚBLICA DE MOLDOVA
23-01-2007 Reservas formuladas en el momento de la Ratificación:

De conformidad con el apartado 1 del artículo 61 del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho de:

- denegar la ejecución si estima que la condena se refiere a una infracción de carácter fiscal;
- denegar la ejecución de una sanción impuesta por razón de un hecho que, de conformidad con la legislación de la República de Serbia habría sido de la competencia exclusiva de una autoridad administrativa;

- denegar la ejecución de una sentencia penal europea dictada por las autoridades del Estado requeriente en una fecha en que la acción penal por la infracción sancionada en aquélla habría quedado excluida por prescripción con arreglo a la ley de la República de Serbia;

- denegar la ejecución de sentencias en rebeldía y de «ordonnances pénales» o solo uno de esos tipos de resoluciones;

- denegar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 en los casos en que la República de Serbia goce de la competencia original y a no reconocer en dichos casos la equivalencia de los actos llevados a cabo en el Estado requerente que produzcan el efecto de suspender o interrumpir la prescripción.

**19731015200
PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN (Nº 86 DEL CONSEJO DE
EUROPA)**
Estrasburgo 15 de Octubre de 1975 BOE: 11-06-1985, Nº 139

PAÍSES BAJOS
11-01-2006 Aplicación Territorial a Aruba

**19770127200
CONVENIO EUROPEO PARA LA REPRESIÓN DEL TERRORISMO. (Nº 90 DEL CONSEJO DE
EUROPA)**
Estrasburgo 27 de Enero de 1977 BOE: 08-10-1980, Nº 242 Y C.E. 31-08-1982

MÓNACO
RATIFICACIÓN 18-09-2007
FIRMA 18-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008, con la siguiente reserva:
El Principado de Mónaco declara que se reserva el derecho de denegar la extradición de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 13 del Convenio.

MONTE NEGRO
SUCESIÓN 09-05-2007 con efecto desde el 6 de junio de 2006

**19880224200
PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS
QUE PRESTEN SERVICIO A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, COMPLEMENTARIO DEL
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
CIVIL, HECHO EN MONTREAL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1971**
Montreal 24 de Febrero de 1988 BOE: 05-03-1992, Nº 56

PAÍSES BAJOS
11-01-2006 Aplicación Territorial a Aruba

**19991209200
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
Nueva York 09 de Diciembre de 1999 BOE: 23-05-2002, Nº 123; 13-06-2002, Nº 141**

MALASIA
ADHESIÓN 29-05-2007
ENTRADA EN VIGOR 28-06-2007, con la siguiente declaración y reserva :

“1. El Gobierno de Malasia declara que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio, en la aplicación del Convenio a Malasia se interpretará que el mismo no incluye los tratados enumerados en el Anexo al Convenio de los que Malasia no es parte.
2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio, el Gobierno de Malasia declara que ha establecido jurisdicción de conformidad con su legislación interna sobre los delitos mencionados en el artículo 2 del Convenio en todos los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 7 y en el párrafo 2 del mismo artículo.
3. El Gobierno de Malasia entiende que el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio incluye el derecho de las autoridades competentes a decidir que no someten un caso determinado para su enjuiciamiento ante las autoridades judiciales si al presunto delincuente se le aplican las leyes de seguridad nacionales y de detención preventiva.
4. a) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Convenio, el Gobierno de Malasia declara que no se considera vinculado por el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio; y

b) El Gobierno de Malasia se reserva expresamente el derecho de aceptar, en un caso determinado, seguir el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio o cualquier otro procedimiento de arbitraje".

RUMANIA
ADHESION 08-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

CONVENIO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA
Bruselas 29 de Mayo de 2000 BOE: 15-10-2003 N° 247 (APL.PROVISIONAL); 28-10-2005, N° 258

BULGARIA
ADHESION 08-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007 con las siguientes declaraciones:
La República de Bulgaria ha hecho las siguientes declaraciones relativas al Convenio de 29 de mayo de 2000 elaborado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea:

1. Declaración relativa al apartado 6 del artículo 9:

"La República de Bulgaria declara que el consentimiento de la persona en cuestión para su traslado a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 se exigirá con anterioridad a la realización del acuerdo entre los Estados miembros interesados al que se refiere el apartado 1".

2. Declaración relativa al apartado 1 del artículo 24:

"La República de Bulgaria declara que las autoridades competentes para la aplicación del presente Convenio y para la aplicación de las disposiciones relativas a la asistencia judicial en materia penal de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 serán las siguientes:

1. en cuanto a las solicitudes de asistencia judicial en diligencias previas anteriores al juicio - la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación de la República de Bulgaria;
2. en cuanto a las solicitudes de asistencia judicial en procedimientos judiciales:
 - a) los juzgados de distrito del lugar de detención de la persona en cuestión - para la aplicación del artículo 9;
 - b) un tribunal de nivel equivalente del domicilio de la persona en cuestión - para la aplicación del artículo 11;
 - c) el tribunal de apelación del domicilio de la persona en cuestión - para la aplicación del artículo 10;
 - d) los tribunales regionales o de distrito - en todos los demás casos, en virtud de las competencias que les confiere la legislación nacional"

3. Declaración relativa a la letra b) del apartado 1 del artículo 24:

- "La República de Bulgaria declara que las autoridades centrales para la aplicación del artículo 6 serán las siguientes:
1. la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación - para las solicitudes de asistencia judicial en diligencias previas al juicio;
 2. el Ministerio de Justicia - para las solicitudes de asistencia judicial en procedimientos judiciales.

La autoridad competente en virtud del apartado 8 del artículo 6 será la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación. El traslado temporal de detenidos a los fines de instrucción a que se refiere el apartado 8 del artículo 6 será autorizado por el juzgado de distrito en cuestión."

4. Declaración relativa a la letra e) del apartado 1 del artículo 24:

"La República de Bulgaria declara que la autoridad competente para la aplicación de los artículos 18, 19 y 20 será la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación"

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
27-11-2007 Aplicación territorial

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte extiende la ratificación de la presente Convención por el Reino Unido a Gibraltar, territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido".

ESPAÑA 18-01-2008 Comunicación relativa a la aplicación territorial a Gibraltar por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

"En relación con la C.N. 1130.2007, TREATIES, de 10 de diciembre, con la notificación del Reino Unido de 27 de noviembre de 2007 extendiendo al territorio de Gibraltar la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000, el Reino de España desea formular la siguiente declaración:

- 1- Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.
- 2- Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3- En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación de la presente Convención se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes"

ARGENTINA
03-04-2007 Comunicación relativa a la aplicación territorial a las Islas Malvinas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La República Argentina eleva una objeción frente a la extensión de la aplicación territorial a las Islas Malvinas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Depositario de la Convención el 11 de enero de 2007.

La República Argentina reafirma su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur, así como sobre las zonas marítimas adyacentes, que forman parte integrante de su territorio nacional, y recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 3149, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, en las que reconoce la existencia del conflicto de soberanía e insta a los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a entablar las negociaciones con el fin de hallar una solución pacífica y definitiva, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a los conflictos pendientes entre ambos Estados, en especial con relación a todos los aspectos del problema del futuro de las islas Malvinas.

17-07-2007 Notificación en virtud del párrafo 13 del artículo 18 de la Convención:
De conformidad con el párrafo 13 del Artículo 18 de la Convención la República de Argentina designa la siguiente Autoridad Central:

Dirección de Asistencia Judicial Internacional
Ministerio de Asuntos Exteriores, del Comercio Internacional y de Culto
Esmeralda 1212, 4º (B.P.1007)
Buenos Aires- República de Argentina
Tel/fax (54-11) 4819-7170/7172/7231
Correo electrónico :dajiu@mreic.gov.ar

CUBA
RATIFICACION 09-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-03-2007 con la siguiente Notificación y reserva:
De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención, la República de Cuba declara que en su legislación interna está establecido que la implicación de un grupo de delincuentes organizado con relación a los delitos a que hace referencia el apartado a) i) del párrafo 1 del artículo anteriormente mencionado, se considera circunstancia agravante en dichos delitos.

En lo que se refiere al párrafo 5 del artículo 16 de la Convención, y cuando se trate de considerar a la misma como base jurídica para cooperar en materia de extradición con otros Estados Partes con los que tenga firmados tratados de extradición, Cuba aplicará la Convención en el caso de que dichos tratados sean incompatibles con la misma.
En relación con el párrafo 13 del artículo 18, Cuba declara que la autoridad central que asume la responsabilidad y la facultad para recibir solicitudes de asistencia judicial, bien para su ejecución o para hacer traslado de las mismas a las autoridades competentes para su ejecución, es el Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

Por otra parte, las solicitudes de asistencia judicial deberán presentarse a la autoridad central en español, conforme a lo establecido en el párrafo 14 del artículo 18.

Tal como se prevé en el párrafo 3 del artículo 35, la República de Cuba declara que no se considera vinculada por el párrafo 2 de este artículo en lo que se refiere a la solución de controversias entre dos o más Estados Partes.

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
RATIFICACION 07-05-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-06-2007 con la siguiente Declaración :
Los Emiratos Árabes Unidos declaran ... que no se consideran obligados por las disposiciones de la Convención con respecto los Estados que no la hayan ratificado. Además, el presente instrumento de ratificación no implica en ningún caso el establecimiento de relaciones de ningún tipo con los Estados anteriormente indicados.

TRINIDAD Y TOBAGO
RATIFICACION 06-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-12-2007
2001115201
PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.
Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 11-12-2003, N° 296

ARABIA SAUDITA
RATIFICACION 20-07-2007
ENTRADA EN VIGOR 19-08-07, con la siguiente reserva:
“El Gobierno del Reino de Arabia Saudita no se considera vinculado por el párrafo 2 del artículo 15 del Protocolo”

CAMBODYA
RATIFICACION 02-07-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-08-2007

TRINIDAD Y TOBAGO
RATIFICACION 06-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-12-2007
20001115202
PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.
Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 10-12-2003, N° 295

ARABIA SAUDITA
RATIFICACION 20-07-2007
ENTRADA EN VIGOR 19-08-07, con la siguiente reserva:
“El Gobierno del Reino de Arabia Saudita no se considera vinculado por el párrafo 2 del artículo 15 del Protocolo”

SUIZA
11-10-2007 Notificación de conformidad con el artículo 8(6) del Protocolo
“De conformidad con el artículo 8 párrafo 6 del Protocolo la siguiente Autoridad ha sido designada por Suiza para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a embarcar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes:
Swiss Maritime Navigation Office
Naumenstrasse 49
4002 Basel
Tel :+41 61 270 91 20

TRINIDAD Y TOBAGO
RATIFICACION 06-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-12-2007
20010531200
PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
Nueva York 31 de mayo de 2001 BOE 23-03-2007 N° 71
ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA
ADHESION 14-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 14-10-2007, con la siguiente Notificación:

“Ministry of Interior of the Republic of Macedonia
Department for Organize
Dimce Mircev bb - 1000 Skopje, Macedonia
Tel: + 389 (0) 23142782
Fax: + 389 (0) 2314287
E-mail: majaan.sutinovski@moi.gov.mk.

PARAGUAY
ADHESION 27-9-2007
ENTRADA EN VIGOR 27-10-2007
TRINIDAD Y TOBAGO
ADHESION 06-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-12-2007

que asume la responsabilidad de recibir las solicitudes de asistencia reciproca judicial formuladas por otros Estados Parte en virtud de la Convención. Todas las solicitudes se presentarán en Inglés o acompañadas por una traducción oficial en Inglés.

PROTOCOLO DEL CONVENIO RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA
Luxemburgo 16 de Octubre de 2001 BOE: 14-04-2005, N° 89 (APLIC. PROVISIONAL); 28-10-2005, N° 258; 21-06-2006, N° 147

BULGARIA
ADHESION 08-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

RUMANÍA
ADHESION 08-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

20031031200
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN
Nueva York 31-10-2003 BOE: 19-07-2006 N° 171

CAMBOYA
ADHESION 05-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 05-10-2007

PAKISTAN
RATIFICACION 31-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-09-2007 con la siguiente reserva:

RESERVA

“Artículo 6:

El Gobierno de la República de Pakistán declara que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 66 de la Convención, no se considera vinculado por lo establecido en el párrafo 2 de este Artículo.

NOTIFICACIONES

“Artículo 6:

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 6 el Gobierno de la República Islámica de Pakistán designa (National Accountability Bureau) como la autoridad encargada de desarrollar y de aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción en el país y de cooperar a nivel internacional

Dirección :

National Accountability Bureau (NAB)
Ata Turk Avenue, G-5/2, Islamabad
Correo : www.nab.gov.pk
Tel : + 92-51-920-8165
Fax : + 92-51-921-4502

“Artículo 44:

El Gobierno de la República Islámica de Pakistán declara que en virtud del párrafo 6 del Artículo 44 de la Convención, no considera a la misma como base legal para cooperar en materia de extradición en sus relaciones con los demás Estados Parte”.

“Artículo 46 :

En aplicación del párrafo 13 del artículo 46 de la Convención, el Gobierno de la República Islámica de Pakistán designa a (National Accountability Bureau), como la autoridad central

KUWAIT
RATIFICACION 16-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 18-03-2007 con la siguiente reserva y notificaciones:

Reserva

... Kuwait declara que no se considera vinculado por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 relativas al arbitraje a los fines de solución de controversias o de sometimiento de las mismas al Tribunal Internacional de Justicia.

Notificaciones

De conformidad con el apartado a) del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción,

Declaramos, en nombre del Estado de Kuwait, y en virtud de la presente notificación, que consideramos a la Convención anteriormente indicada como la base legal para cooperar en materia de extradición de delincuentes con todos los demás Estados Partes en la Convención.

De conformidad con el párrafo 13 del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción,

Declaramos, en nombre del Estado de Kuwait, y en virtud de la presente, que el Ministerio de Justicia es la autoridad central que asume la responsabilidad de recibir las solicitudes de asistencia reciproca judicial.

24-07-2007 Notificación

“Párrafo 3 del Artículo 6:

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 6 el Estado de Kuwait no ha designado ninguna autoridad encargada de ayudar a otros Estados parte a formular y aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción.

Párrafo 14 del Artículo 60:

Los idiomas aceptados por el Estado de Kuwait son el Árabe y el Inglés”

ARGENTINA
Notificación en virtud del Artículo 46(13) :

Dirección de Asistencia Judicial Internacional
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Asuntos Exteriores, del Comercio Internacional y de Culto
Esmeralda 12/12, 4e (B.P.1007)
Buenos Aires-República de Argentina
Tel/Fax (54-11) 4819-7170/7172/7231
Correo electrónico : diaju@mreicic.gov.ar

COSTA RICA
05-07-2007 Notificación en virtud con los artículos 6(3), 44(6), 46(13), y 46(14)

La República de Costa Rica ha designado como la autoridad encargada de ayudar a otros Estados parte a formular y aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención.

“La Oficina del Procurador encargado de la Moral Pública
Avenidas 2-6 calle 13
San José de Costa Rica
e-mail : Procuraduria@pqr.gob.cr

La República de Costa Rica de conformidad con el párrafo 6 del Artículo 44 considera Convención como la base legal para cooperar en materia de extradición.

La Oficina del Procurador encargado de la Moral Pública ha sido designada como la autoridad central que asume la responsabilidad de recibir las solicitudes de asistencia recíproca judicial y dárles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución en aplicación del párrafo 13 del artículo 46 de la Convención .

De conformidad con el párrafo 14 del Artículo 46 de la Convención, la República de Costa Rica informa que el idioma aceptable para las solicitudes relativas a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es el español.

PORTUGAL

RATIFICACION 28-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 28-10-2007

GABON

RATIFICACION 01-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 31-10-2007

LUXEMBURGO

RATIFICACION 06-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-12-2007

CUBA

RATIFICACION 09-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-03-2007 con la siguiente reserva y notificación

Reserva y notificación

La República de Cuba declara que en virtud del párrafo 3 del artículo 66 de la Convención no se considera vinculada por el párrafo 2 de este artículo relativo a la solución de controversias entre Estados con respecto a la interpretación o la aplicación de la Convención y a la remisión de dichas controversias al Tribunal Internacional de Justicia, porque considera que hay que regularlas por medio de negociación amistosa entre las Partes.

La República de Cuba declara que en virtud del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, no considera a la misma como base legal para cooperar en materia de extradición con otros Estados Partes.

URUGUAY

12-04-2007 Notificación:

Artículo 6.(3):

Dr. Adolfo Pérez Piera y la Sra. Beatriz Pereira de Pólito
Presidente y Vicepresidenta del Comité Consultivo de Cuestiones Económicas y Financieras
del Estado
Rincón 528, piso 8
Montevideo (Uruguay)
Teléfono: 011 5982 917 0407, extensión 15
Fax: 011 5982 917 0407, extensión 15
Correo electrónico: secretaria@jasesora.gub.uy

Artículo 44.(6):

Uruguay no supedita necesariamente la extradición a la existencia de un tratado, y puesto que la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción está integrada en el ordenamiento jurídico nacional, se considerará como fundamento jurídico de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con los demás Estados Partes.

Artículo 46.(13):

Según la ley 17.060 de 22 de octubre de 1998 (arts. 34 y 35), la solicitud de asistencia judicial internacional procedente de autoridades extranjeras deberá ser recibida por el Consejo

Central de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente actualmente de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 46.(14):

Español, inglés.

20050413200
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR
Nueva York 13 de abril 2005 BOE: 19-06-2007, N° 146

JAPÓN

ACEPTACIÓN 03-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 02-09-2007 con las siguientes notificaciones:

“En virtud del párrafo 4 del Artículo 7 del Convenio, Japón designa la siguientes autoridades competentes:

Counter International Terrorism Division, Foreign Affairs and Intelligence Department,
Security Bureau, National Police Agency
tel: +81-3-3581-0141 (ext. 3961)
fax: +81-3-3591-6919

Public Security Division, Criminal Affairs Bureau, Ministry of Justice
tel: +81-3-3592-7059
fax: +81-3-3592-7066

International Nuclear Cooperation Division, Disarmament, Non-Proliferation and
Science Department, Foreign Policy Bureau, Ministry of Foreign Affairs
tel: +81-3-5501-8227
fax: +81-3-5501-8230

Nuclear Safety Division, Science and Technology Policy Bureau, Ministry of Education,
Culture, Sports, Science and Technology
tel: +81-3-6734-4024 (primary), +81-90-3401-6962, +81-90-3346-8472
fax: +81-3-5288-5031

International Affairs Office, Policy Planning and Coordination Division, Nuclear and
Industrial Safety Agency, Ministry of Economy, Trade and Industry
tel: +81-3-3501-1087
fax: +81-3-3580-8460

Technology and Safety Division, Policy Bureau. Ministry of Land, Infrastructure and
Transport
tel: +81-3-5253-8308
fax: +81-3-3223-1560

KIRGUIZISTÁN
RATIFICACIÓN 02-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007

SRI LANKA
RATIFICACIÓN 27-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 27-10-2007

UCRAINA
RATIFICACIÓN 25-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 25-10-2007

GABON
RATIFICACIÓN 01-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 31-10-07

EE - Derecho Administrativo**BULGARIA**

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

RUMANIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

CONVENIO MARCO EUROPEO SOBRE COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA ENTRE COMUNIDADES O AUTORIDADES TERRITORIALES. (Nº 106 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Madrid 21 de Mayo de 1980 BOE: 16-10-1990, Nº 248 Y 30-10-1990 Nº 260

MÓNACO

RATIFICACION 18-09-2007
FIRMA 18-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 19-12-200719851015200
CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL. (Nº 122 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo 15 de Octubre de 1985 BOE: 24-02-1989

FRANCIA

RATIFICACION 17-01-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2007, con las siguientes declaraciones:

La República Francesa considera que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 deberán interpretarse en el sentido de que los Estados se reservan la facultad de instituir la responsabilidad del órgano ejecutivo con el que esté dotada una colectividad territorial, ante el órgano deliberativo de la misma.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12, la República Francesa se considera obligada por todas las disposiciones de la Parte I de la Carta, a excepción del párrafo 2 del artículo 7.

De conformidad con el artículo 13 de la Carta, las colectividades locales y regionales a las que se aplica la Carta son las colectividades territoriales que figuran en los artículos 72, 73 y 74 en el Título XIII de la Constitución, o que se instituyan basándose en la misma. En consecuencia, la República Francesa considera que los establecimientos públicos de cooperación intermunicipal que no constituyen colectividades territoriales, quedan excluidos de su campo de aplicación.

SERBIA
RATIFICACION 06-09-2007
FIRMA 24-06-2005
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008, con la siguiente declaración:

De conformidad con el artículo 12 de la Carta, la República de Serbia declara que no se considera vinculada por las disposiciones siguientes de la Carta:

- Artículo 2;
- Artículo 3, párrafos 1 y 2;
- Artículo 4, párrafos 1, 2, 4 y 6;
- Artículo 5;
- Artículo 7, párrafos 1 y 3 ;
- Artículo 8, párrafos 1 y 2;
- Artículo 9, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8;
- Artículo 10, párrafos 1, 2 y 3;
- Article 11

19950726201

CONVENIO BASADO EN EL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICIA (CONVENIO EUROPOL)
Bruselas 26 de julio de 1995 BOE: 28-09-1998 Nº 232.**BULGARIA**

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

RUMANIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

PROTOCOLO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, CON CARÁCTER PREJUDICIAL, POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICIA

Bruselas 24 de Julio de 1996 BOE: 15-10-2004 Nº 249

BULGARIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

RUMANIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

PROTOCOLO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO EUROPOL, RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNDIADES DE EUROPOL, LOS MIEMBROS DE SUS ÓRGANOS, SUS DIRECTORES ADJUNTOS Y SUS AGENTES

Bruselas 19 de Junio de 1997 BOE: 08-07-1999 Nº 162

BULGARIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

RUMANIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

PROTOCOLO QUE MODIFICA SOBRE LA BASE DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 43 DEL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICIA (CONVENIO EUROPOL) EL ARTÍCULO 2 Y EL ANEXO DE DICHO CONVENIO

Bruselas 30 de noviembre de 2000 BOE: 15-02-2007 Nº 40

BULGARIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

RUMANIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICIA (EUROPOL) Y EL PROTOCOLO RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNDIADES DE EUROPOL, LOS MIEMBROS DE SUS ÓRGANOS, SUS DIRECTORES ADJUNTOS Y SUS AGENTES.

Bruselas 28 de noviembre de 2002 BOE 15-02-2007 Nº 40

BULGARIA

ADHESIÓN de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.

RUMANIA	ADHESION de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.	19880310200 CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA (SUA 1988) Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, Nº 99
PROTOCOLO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 43 DEL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA (CONVENIO EUROPOL) POR EL QUE SE MODIFICA EL MENCIONADO CONVENIO	Bruselas 27 de noviembre de 2003 BOE 06-03-2007 Nº 56	NICARAGUA ADHESION 04-07-2007 ENTRADA EN VIGOR 02-10-2007
BULGARIA	ADHESION de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.	19880310201 PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS Emplazadas EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (SUA PROT 1988) Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, Nº 99
RUMANIA	ADHESION de conformidad con el artículo 3 párrafo 3 y 4 del Acta relativas a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumania, entrada en vigor 01-08-2007.	NICARAGUA ADHESION 04-07-2007 ENTRADA EN VIGOR 02-10-2007
G - MARÍTIMOS		19880310200 PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966 Londres, 11 de Noviembre de 1988 BOE: 29-09-1999, Nº 233
GA - Generales		PANAMÁ ADHESION 17-09-2007 ENTRADA EN VIGOR 17-12-2007
19821210200	CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Montego Bay, 10 de Diciembre de 1982 BOE: 14-02-1997, Nº 39	MONGOLIA ADHESION 19-09-2007 ENTRADA EN VIGOR 19-12-2007
REPÚBLICA DE MOLDAVA	Declaración formulada en el momento de la adhesión: En su condición de país sin litoral, desfavorecido desde un punto de vista geográfico y cercano a un mar pobre de recursos biológicos, la República de Moldova reafirma la necesidad de desarrollar la cooperación internacional para la explotación de los recursos biológicos en zonas económicas sobre la base de acuerdos justos y equitativos que garanticen el acceso de los países de este tipo a los recursos pesqueros en las zonas económicas de otras regiones o subregiones.	19881111201 PROTOCOLO DE 1988 AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 (SOLAS PROT 1988) Londres, 11 de Noviembre de 1988 BOE: 30-09-1999, Nº 234; 09-12-1999, Nº 294
REPÚBLICA DE MOLDAVA		PANAMÁ ADHESION 17-09-2007 ENTRADA EN VIGOR 17-12-2007
ADHESION 06-02-2007		MONGOLIA ADHESION 19-09-2007 ENTRADA EN VIGOR 19-12-2007
19940728200	ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982. Nueva York, 8 de Julio de 1994 BOE: 13-02-1997, Nº 38 y c.e 07-06-1997	GC - Contaminación 19780217201 PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973 (MARPOL PROT 1978) Londres, 17 de Febrero de 1978 BOE: 17 Y 18-10-1984, Nº 249 Y 250; Y 06-03-1991, Nº 56 (ANEXOS II, IV Y V)
URUGUAY	RATIFICACIÓN 07-08-2007 ENTRADA EN VIGOR 06-09-2007	TAILANDIA ADHESION 02-11-2007 ENTRADA EN VIGOR 02-02-2008
BRASIL	RATIFICACION 25-10-2007 ENTRADA EN VIGOR 24-11-2007	199001130200 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990. (OPRC) Londres, 30 de Noviembre de 1990 BOE: 05-06-1995, Nº 133
GB - Navegación y Transporte		ALBANIA ADHESION 02-01-2008 ENTRADA EN VIGOR 02-04-2008
19650409200	CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL, 1965 (FAL 1965) Londres, 9 de Abril de 1965 BOE: 26-09-1973, Nº 231	NICARAGUA ADHESION 04-07-2007 ENTRADA EN VIGOR 02-09-2007

H - AÉREOS

1992127200
PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969. (CLC PROT)
Londres, 27 noviembre de 1992 BOE: 20-09-1995, N° 225 (C.E. 24-10-1995, N° 254)

IRÁN
ADHESION 24-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 24-10-2008

ECUADOR
ADHESION 11-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-12-2008

1992127201
PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971.(FUND PROTOCOL)
Londres, 27 de Noviembre de 1992 BOE: 11-10-1997, N° 244

ECUADOR
ADHESION 11-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-12-2008

19970926200
PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978 (MARPOL PROT 1997)
Londres, 26 de Septiembre de 1997 BOE: 18-10-2004, N° 251

ANTIGUA Y BARBUDA
ADHESION 10-07-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-10-2007

MONGOLIA
ADHESION 19-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 19-12-2007

GD - Investigación Oceanográfica

GE - Derecho Privado

19960502200
PROTOCOLO DE 1996 QUE ENMIENDA EL CONVENIO SOBRE LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD NACIDA DE RECLAMACIONES DE DERECHO MARÍTIMO, 1976 (LLMC PROTOCOL)
Londres, 2 de Mayo de 1996 BOE: 28-02-2005, N° 50

LITUANIA
ADHESION 14-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-12-2007

HA - Generales

HB - Navegación y Transporte

HC - Derecho Privado

IA - Postales

IB - Telegráficos y Radio

IC - Espaciales

19680422200
ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO, LA DEVOLUCIÓN DE ASTRONAUTAS Y LA RESTITUCIÓN DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE
Londres, Moscú y Washington, 22 de Abril de 1968 BOE: 08-06-2001, N° 137

TURQUIA
RATIFICACIÓN 19-12-2006 (depositado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), con la siguiente declaración:
“La República de Turquía declara que aplicará las disposiciones de este Acuerdo sólo con relación a los Estados Partes con los que mantiene relaciones diplomáticas”.

ID - Satélites

IE - Carreteras A.T.P.

19560519200
CONVENIO RELATIVO AL CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (CMR).
Ginebra, 19 de Mayo de 1956 BOE: 07-05-1974 N° 109

UCRAINA
ADHESION 16-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 17-05-2007 con la siguiente reserva:

“De conformidad con el párrafo 1 del artículo 48 del Convenio, Ucrania no se considera obligada por lo previsto en el artículo 47 del Convenio.”

19700901200
ACUERDO SOBRE TRANSPORTES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS PEREcederas Y SOBRE VEHICULOS ESPECIALES UTILIZADOS EN ESOS TRANSPORTES (ATP).
Ginebra, 1 de Septiembre de 1970 BOE: 22-11-1976, N° 280; 26-11-2004, N° 285

REPÚBLICA DE MOLDOVA
ADHESION 11-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-09-2008

JA - Económicos

19650318200
CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS
Washington, 18 de Marzo de 1965 BOE: 13-09-1994, N° 219

SERBIA
RATIFICACION 09-05-2007
ENTRADA EN VIGOR 08-06-2007

2004108200
CONVENIO RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA, LA REPÚBLICA DE ESTONIA, LA REPÚBLICA DE CHIPRE, LA REPÚBLICA DE LETONIA, LA REPÚBLICA DE LITUANIA, LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, LA REPÚBLICA DE MALTA, LA REPÚBLICA DE POLONIA, LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA ESLOVACA AL CONVENIO RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN CASO DE CORRECCIÓN DE BENEFICIOS DE EMPRESAS ASOCIADAS
Bruselas, 8 de diciembre de 2004 BOE: 25-09-2007 N° 230

ESLOVENIA
ADHESION 22-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-02-2008

JC - Aduaneros y Comerciales

1972102201
CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES, 1972
Ginebra 02 de diciembre de 1972 BOE: 12-03-1976; 15-03-1988

KIRGUZISTAN
ADHESION 22-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 24-04-2008

19821021201
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE MERCANCIAS EN LAS FRONTERAS
Ginebra, 21 de Octubre de 1982 BOE: 25-02-1986, N° 48

TURQUIA
12-10-2006 Declaración:
“La República de Turquía no se considera obligada por los párrafos 2 a 7 del artículo 20 del Convenio”.

MONGOLIA
ADHESION 02-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 02-02-2008

19930726202
CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS ADUANEROS
Bruselas, 26 de Julio de 1995 BOE: A.P: 08-11-2000, N° 268; EV: 02-05-2006, N° 104

BULGARIA
ADHESIÓN 08-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

RUMANIA
ADHESIÓN 08-01-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

20030508200
PROTOCOLO APROBADO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, QUE MODIFICA, EN LO RELATIVO A LA CREACIÓN DE UN FICHERO EUROPEO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN ADUANERA, EL CONVENIO RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS ADUANEROS
Bruselas 08 de mayo de 2003 BOE: 08-05-2003 N° 224
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
NOTIFICACION 15-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 14-04-2008

MALTA
ADHESION 28-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-04-2008

JD - Materias Primas

JB - Financieros

K - AGRÍCOLAS Y PESQUEROS

KA - Agrícolas

KB - Pesqueros

KC - Protección de Animales y Plantas
19240125200
ACUERDO INTERNACIONAL PARA LA CREACIÓN EN PARÍS DE LA OFICINA INTERNACIONAL
PARA LAS EPIZOOTIAS
París, 25 de enero de 1924 BOE: 03-03-1927

LIECHTENSTEIN

ADHESIÓN 01-01-2008

MONTENEGRO

ADHESIÓN 10-08-2007

MALDIVAS

ADHESIÓN 07-11-2007

19910319200
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES DE 2 DE
DICIEMBRE DE 1961, REVISADO EN GINEBRA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1972, EL 23 DE OCTUBRE
DE 1978 Y EL 19 DE MARZO DE 1991
Ginebra, 19 de marzo de 1991 BOE: 20-07-2007 N° 173

TURQUIA

ADHESIÓN 18-10-2007

ENTRADA EN VIGOR 18-11-2007

A los fines de determinar su parte contributiva en el importe total de las contribuciones anuales
al presupuesto de la UPOV, a la República de Turquía le es aplicable media unidad de contribución
(0,5)

20030828200

CONVENIO DEL INSTITUTO FORESTAL EUROPEO

Joensuu (Finlandia), 8 de Agosto de 2003 BOE: 18-08-2005, N° 197

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

RATIFICACION 16-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

PAISES BAJOS

ACEPTACIÓN 08-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 07-01-2008

REPÚBLICA CHECA

ADHESIÓN 18-07-2007

ENTRADA EN VIGOR 16-09-2007

LB - Industriales

LB - Energía y Nucleares

L - INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

SUDAFRICA

RATIFICACIÓN 17-09-2007

ENTRADA EN VIGOR 17-10-2007

GUYANA

ADHESION 13-09-2007

ENTRADA EN VIGOR 13-10-2007

19860926200
CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES.

Viena, 26 de Septiembre de 1986 BOE: 31-10-1989, N° 261

MALÍ

RATIFICACION 01-10-2007

ENTRADA EN VIGOR 31-10-2007

19860926201

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA
RADIOLÓGICA.

Viena, 26 de Septiembre de 1986 BOE: 31-10-1989, N° 261

MALÍ

RATIFICACION 01-10-2007

ENTRADA EN VIGOR 31-10-2007

19940920200

CONVENCIÓN SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR

Viena, 20 de Septiembre de 1994 BOE: 30-09-1996, N° 236 Y C.E. 21-04-1997, N° 95

MALTA

RATIFICACION 01-10-2007

ENTRADA EN VIGOR 31-10-2007

19940920200

CONVENCIÓN SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR

Viena, 20 de Septiembre de 1994 BOE: 30-09-1996, N° 236 Y C.E. 21-04-1997, N° 95

MALTA

RATIFICACION 01-10-2007

ENTRADA EN VIGOR 31-10-2007

LC - Técnicos

19980625200

ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS MUNDIALES
APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE RUEDAS Y A LOS EQUIPOS Y PIEZAS QUE PUEDAN
MONTARSE O UTILIZARSE EN DICHOS VEHÍCULOS.

Ginebra, 25 de Junio de 1998 BOE: 30-05-2002, N° 129

MOLDOVA

ADHESION 16-01-2007

ENTRADA EN VIGOR 17-03-2007

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de febrero de 2008.- El Secretario General Técnico del Ministerio de
Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

LB - Energía y Nucleares
19791026209
CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES
2Viena, 26 de Octubre de 1979 BOE: 25-10-1991, N° 256